

PUNTOS DE SUSCRICION,

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION,

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
BALEARES Y CANARIAS..... }
ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Estahia.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres y el Gobernador de la provincia de Badajoz, de los cuales resulta:

Que en 1837 D. Bartolomé Coca, padre de D. Juan Mateo, adquirió del Estado 80 fanegas de tierra en el sitio llamado de la Pijotilla, término de Badajoz, y en 1865 Don José María Domínguez compró también al Estado el derecho á los pastos y yerbas de la dehesa llamada Millar del Molar, comprensiva de 1.581 fanegas de tierra, en el mismo término municipal de Badajoz:

Que en el año de 1873 introdujo el Domínguez sus ganados en terreno que Coca creía ser de su propiedad, por lo que este acudió al Juzgado con el correspondiente interdicto de recobrar la posesion, en el cual se dictó auto restitutorio, que se llevó á efecto:

Que en 9 de Setiembre de 1873 acudió también D. José María Domínguez al Juzgado con una denuncia en juicio civil ordinario para que se declarara que en las 80 fanegas de tierra que en la dehesa Millar del Molar eran de propiedad de D. Juan Mateo Coca correspondian al demandante los pastos y yerbas:

Que citada de eviccion la Hacienda por el demandado, fué este absuelto en primera instancia de la demanda; é interpuesta apelacion de aquella sentencia por el demandante para ante el Tribunal superior, el Fiscal de la Audiencia elevó una consulta á la Asesoría general del Ministerio de Hacienda exponiendo los fundamentos de este pleito, siendo evacuada por dicho centro en sentido de que, perteneciendo á la Administracion el conocimiento del asunto, propusiera el Fiscal ante la Sala de aquella Audiencia la declinatoria de jurisdiccion; y si la misma no se inhibia, lo hiciera aquel presente al Gobernador para que suscitara la competencia:

Que promovido en efecto por el referido Fiscal el oportuno incidente para que la Sala se inhibiera de conocer en el negocio, fué denegada aquella pretension; por lo cual el Ministerio público, con una sucinta relacion de los autos, acudió al Gobernador para que provocara la competencia:

Que el Gobernador estimó que el conocimiento del negocio correspondia á los Tribunales ordinarios, y en su consecuencia no accedió tampoco á la reclamacion del Fiscal, poniéndolo en conocimiento de este funcionario, quien dió parte de ello á la Asesoría general del Ministerio de Hacienda:

Que instruido en aquel centro el oportuno expediente, recayó la Real orden de 26 de Mayo de 1877 mandando al Gobernador de Badajoz que suscitara á la Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres la competencia de jurisdiccion á la mayor brevedad y sin excusa alguna:

Que en su consecuencia el Gobernador requirió de inhibicion á la referida Sala fundándose en que corresponde á la Administracion conocer de las contiendas que sobre incidencias de subastas ó arrendamientos de bienes desamortizados y propiedades del Estado ocurran entre este y

los particulares: en que las cuestiones que se suscitan entre dos compradores de bienes del Estado, que es el caso de que se trata, se resuelven necesariamente en dos cuestiones particulares, entre cada uno de ellos y el Estado, para determinar lo que este vendió á cada uno; tratándose por lo tanto de una incidencia de las ventas en que no puede tener aplicacion en la actualidad lo establecido en el artículo 143 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, porque se refiere á aquellos asuntos que son de la competencia de los Tribunales ordinarios, y el de que se trata es completamente extraño á la jurisdiccion de los mismos: en que aun cuando lo que se propone reivindicar D. José María Domínguez es un derecho real, no trae su origen de títulos independientes de la subasta, y por lo mismo no pueden los Tribunales de justicia atribuirse sobre este punto la facultad de declarar el derecho prescindiendo de la Administracion, á la cual exclusivamente toca explicar sus actos; y citaba el Gobernador la Real orden de 20 de Setiembre de 1832, art. 15 de la ley provisional de administracion y contabilidad de la Hacienda, y art. 4.º de Real decreto de 11 de Enero último y varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil dictó auto declarándose competente, teniendo en consideracion que á los Tribunales de justicia corresponde resolver todas las cuestiones que se promueven entre los compradores de bienes del Estado y otros propietarios colindantes sobre mejor derecho á terrenos inmediatos ú otras reclamaciones de dominio que se funden en títulos anteriores á la enajenacion, aunque se relacionen con otras de la misma especie y de igual origen; que dirigiendo el actor su demanda á ejercitar derechos de dominio contra otro propietario colindante, sólo á los Tribunales de justicia corresponde conocer del asunto: que el caso presente no versa en su esencia sobre la inteligencia, validez é incidencias de una subasta, sino sobre un hecho posesorio, con ocasion del que ha surgido la cuestion principal que se controvierte en el pleito, reducido á determinar si la suerte de la Pijotilla está enclavada en la dehesa Millar del Molar, cuestion que por su naturaleza, por sus condiciones especiales, por la índole de las pruebas practicadas, por la sumision de las partes, y por el auto dictado por la Sala en el incidente de inhibicion, instado por el Fiscal, suministra fundamentos legales y sólidos para sostener que el conocimiento de este asunto es de la incumbencia de los Tribunales de justicia:

Que el Gobernador, sin oír á la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 64 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador, oido el Consejo provincial (hoy Comision provincial), dirigirá dentro de tres dias de haber recibido el exhorto nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando que el Gobernador para insistir en su requerimiento debió oír á la Comision provincial, segun previene el art. 64 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863 anteriormente citado; y con la omision de este trámite infringió las reglas de procedimiento establecidas en la sustanciacion de las competencias como garantía del acierto, incurriendo así en un vicio sustancial que impide la resolucion del presente conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

LEY DE CASACION CIVIL.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS CASOS EN QUE PROCEDE EL RECURSO DE CASACION.

Artículo 1.º El conocimiento de los recursos de casacion corresponde exclusivamente al Tribunal Supremo.

Art. 2.º El recurso de casacion se da únicamente contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias, contra las que dicten los Jueces de primera instancia en las demandas de desahucio, y contra las de los amigables componedores, y sólo en los casos establecidos por esta ley.

Art. 3.º Tienen el concepto de definitivas para los efectos del artículo anterior, además de las sentencias que terminan el juicio:

1.º Las que recayendo sobre un incidente ó artículo ponen término al pleito haciendo imposible su continuacion.

2.º Las que declaren haber ó no lugar á oír á un litigante que haya sido condenado en rebeldía.

3.º Las pronunciadas en actos de jurisdiccion voluntaria en los casos establecidos por la ley.

Art. 4.º El recurso de casacion há de fundarse en alguna de las causas siguientes:

1.º Ser la sentencia contra ley ó doctrina legal.

2.º Haberse quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio.

3.º Haber los amigables componedores dictado la sentencia fuera del plazo señalado en el compromiso, ó resuelto puntos no sometidos á su decision.

Art. 5.º Se considerará como infraccion de formas esenciales del juicio para los efectos del núm. 2.º del artículo anterior:

1.º La falta de emplazamiento en primera ó segunda instancia de las personas que hubieran debido ser citadas para el juicio.

2.º La falta de personalidad en alguna de las partes ó en el Procurador que la haya representado.

3.º La falta de recibimiento á prueba en alguna de las instancias cuando procediere con arreglo á derecho.

4.º La falta de citacion para alguna diligencia de prueba ó para sentencia definitiva en cualquiera de las instancias.

5.º La denegacion de cualquier diligencia de prueba admisible segun las leyes, y cuya falta pueda producir indefension.

6.º La incompetencia de jurisdiccion cuando este punto no haya sido resuelto por el Tribunal Supremo.

7.º Haber concurrido á dictar sentencia uno ó más Jueces cuya recusacion, fundada en causa legal é intentada en tiempo y forma, hubiese sido estimada.

8.º Haber sido dictada la sentencia por menor número de Jueces que el señalado por la ley.

Art. 6.º No se da recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal en los juicios de menor cuantía, en los posesorios, en los ejecutivos, ni en ningun otro despues del cual pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto, excepto los casos comprendidos en el art. 3.º número 3.º; pero son procedentes los que se fundan en el quebrantamiento de alguna de las formas del juicio expresadas en el artículo anterior.

Tampoco se da recurso contra los autos que dicten las Audiencias en los expedientes sobre ejecucion de sentencias, á no ser que en ellos se resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, ni decididos en estas, ó se provea en contradiccion con lo ejecutariado.

Art. 7.º Para que puedan ser admitidos los recursos de casacion fundados en quebrantamiento de forma es indispensable que se haya pedido la subsanacion de la falta en la instancia en que se cometió, y reproducido la peticion en la segunda instancia cuando la infraccion proceda de la primera.

Art. 8.º Será admisible el recurso, aunque no haya precedido la reclamacion de que habla el artículo anterior, siempre que la infraccion se haya cometido en la segunda instancia cuando el hacerla fuera ya imposible.

Art. 9.º El que intentare interponer recurso de casacion depositará en el establecimiento destinado al efecto: mil pesetas cuando fueren conformes de toda conformidad las sentencias de la primera y segunda instancia, ó más gravosa todavía la de segunda que la de primera; en los recursos por infraccion de ley ó de doctrina legal; en los que se interpongan contra las sentencias de los amigables componedores y las pronunciadas en los autos de jurisdiccion voluntaria. Quinientas pesetas cuando el recurso se interponga por quebrantamiento de forma.

Art. 10. En los casos en que la cantidad objeto del litigio sea inferior á 3.000 pesetas, el depósito no excederá de la sexta parte de su valor, si el recurso que se intenta interponer se fundase en infraccion de ley ó doctrina legal, ó fuese contra el fallo de amigables componedores, ó pronunciado en autos de jurisdiccion voluntaria, ni de la dozava parte si se fundase en quebrantamiento de forma.

TÍTULO II.

DE LA PREPARACION DEL RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY Ó DE DOCTRINA.

Art. 11. El que se proponga interponer recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal, presentará ante la Sala que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrogable de diez dias, contados desde el siguiente al de la notificación que se le hubiere hecho de aquella, un escrito manifestando su intencion de interponer el recurso, y solicitando que se le expida para ello certificación literal de la sentencia, y de la de primera instancia si en la segunda hubieren sido aceptados y no reproducidos textualmente todos sus resultandos, y considerando.

Pasados los diez dias sin solicitarlo, la sentencia quedará firme.

Art. 12. La Audiencia mandará dar la certificación que se hubiere solicitado dentro del término señalado en el artículo anterior, y que se emplazará á las otras partes para su comparecencia ante la Sala de admision del Tribunal Supremo, que por ahora lo será la tercera del mismo Tribunal, dentro del término de cuarenta dias en los pleitos procedentes de la Península é Islas Baleares, y de cincuenta en los que lo sean de las Canarias, el cual empezará á correr desde el siguiente al de la entrega de la certificación á la parte que la hubiere solicitado, cuya fecha se hará constar por diligencia puesta al pié de dicho documento.

Art. 13. Si se pidiera la certificación fuera del término señalado en el artículo anterior, ó de sentencias ó autos de los comprendidos en las reglas generales de los párrafos primero y segundo del art. 6.º, ó de providencias de mera tramitacion, la denegará la Audiencia en auto motivado, en el que se expresará además la fecha de la sentencia, la de su notificación y la de la presentacion del escrito en que se hubiere pedido la certificación.

Del auto denegativo se dará copia certificada en el acto de la notificación al que la hubiere solicitado para que, si lo estima conveniente, pueda recurrir en queja ante la Sala de admision del Tribunal Supremo en el término de quince dias en los pleitos procedentes de Audiencia de la Península é Islas Baleares, y de treinta para la de las Canarias, contados desde el día siguiente al de la entrega, que se expresará por diligencia puesta al pié de la certificación.

Pasado este término, ningun recurso se podrá utilizar.

La Audiencia podrá acordar, á instancia de parte, la continuacion del procedimiento á pesar de la expedicion de la copia certificada á que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Art. 14. El recurrente presentará ante el Tribunal Supremo, dentro del término señalado en el artículo anterior, el recurso de queja, acompañando la copia certificada de la providencia denegatoria.

La Sala, sin más trámites, dictará la resolucion que proceda, contra la cual no se da ulterior recurso.

Art. 15. Cuando el Tribunal Supremo confirmare el auto denegatorio, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia que lo dictó para los efectos legales que procedan.

Quando revocare, dirigirá carta-orden á la Audiencia para que mande dar la certificación solicitada.

Art. 16. En el mismo día en que se entregue la certificación á la parte que se proponga interponer el recurso de casacion se remitirá al Tribunal Supremo:

1.º Certificación literal autorizada por el Presidente de la Sala que dictó la sentencia, de los votos reservados, si los hubiere, y negativa en el caso de no haberlos.

2.º El apuntamiento de los autos.

Art. 17. Si el que solicitare la autorizacion estuviere mandado defender en concepto de pobre, deberá manifestar en el mismo escrito en que pida la certificación si tiene Abogado y Procurador que le defiendan y representen ante el Tribunal Supremo, designándolos en su caso; bajo la prevencion de que no designándolos ó no aceptando los que hubiere designado, se le nombrarán de oficio.

Art. 18. La Audiencia mandará remitir al Tribunal Supremo la certificación de la sentencia ó del auto denegatorio, previos los emplazamientos de que hablan los artículos 11 y 12 en sus respectivos casos.

Art. 19. Recibida la certificación á que se refiere el artículo anterior en el Tribunal Supremo, la Sala de admision acordará, en el caso de haber designado el recurrente Abogado y Procurador que se les requiera para que manifiesten si aceptan la defensa y representacion.

Si contestaren afirmativamente, se entregará la certificación al Procurador para que en el preciso término de veinte dias presente el recurso que corresponda.

Art. 20. Si el interesado no hubiere designado Abogado y Procurador, ni comparecido este en su nombre con poder despues de diez dias de remitida la certificación por la Audiencia, mandará la Sala del Tribunal Supremo que los decanos de los respectivos Colegios nombren á los que se hallen en turno. Lo mismo acordará si los elegidos por la parte ó alguno de ellos no aceptasen el encargo.

Art. 21. Hecho el nombramiento de Abogado y Procurador, acordará la Sala que se entregue al último la certificación de la sentencia ó del auto denegatorio para que

dentro del término de veinte dias presente el recurso que corresponda, autorizado con la firma del Abogado.

Art. 22. Si el Letrado designado por la parte ó nombrado de oficio no considerase procedente el recurso, lo expondrá por escrito, pero sin razonar su opinion, en el término de tres dias, y en el de otros dos se nombrará nuevo Letrado que, si opinare como el anterior, lo expondrá por escrito en igual término y forma, nombrándose en los dos dias siguientes otro tercer Letrado que por escrito manifestará tambien su opinion dentro de tercero dia si fuesen conforme con los anteriores.

Art. 23. Cuando los tres Abogados convinieren en la improcedencia del recurso, se pasará el expediente al Ministerio fiscal para que lo interponga en el término de diez dias, si lo estima procedente en derecho; en otro caso lo devolverá con la nota de visto.

En este último caso la Sala declarará no haber lugar á la admision del recurso, y comunicará esta resolucion á la Audiencia en que se haya seguido el pleito.

TÍTULO III.

DE LA INTERPOSICION Y ADMISION DEL RECURSO POR INFRACCION DE LEY Ó DE DOCTRINA.

Art. 24. La parte que hubiere obtenido la certificación de la sentencia presentará en la Sala de admision del Tribunal Supremo el escrito formalizando el recurso de casacion en el término de cuarenta dias en los pleitos procedentes de la Península é Islas Baleares, y de cincuenta en los de Canarias, cuyo término empezará á correr desde el día siguiente al de la entrega de la certificación.

Pasado dicho término quedará firme la sentencia, y no podrá admitirse el recurso aunque no se haya acusado la rebeldía por la parte contraria.

Luego que se presente un Procurador con poder bastante expresando que va á proponer recurso de casacion, se le pondrá de manifiesto la certificación de votos reservados que al asunto haga referencia.

Art. 25. Al escrito en que se interponga el recurso acompañarán:

1.º El poder que acredite la legitima representacion del Procurador á no haber sido nombrado de oficio.

2.º La certificación de la sentencia.

3.º El documento con que se justifique haberse hecho el depósito prevenido en los artículos 9.º y 10.º.

4.º En los pleitos sobre desahucio presentará tambien el inquilino recurrente el documento que acredite tener satisfechas las rentas vencidas; las que segun el contrato deba adelantar, y el importe del inquilinato correspondiente á los cuarenta dias que esta ley concede para la interposicion del recurso.

No presentándose el documento señalado en el núm. 3.º de este artículo, y en su caso el del núm. 4.º, se mandará devolver el escrito á la parte recurrente.

Art. 26. No se considerará al recurrente relevado de la obligacion de constituir el depósito por alegar que ha venido á pobreza posteriormente y ofrecer justificacion de este hecho.

Art. 27. En el escrito se citará con precision y claridad la ley ó doctrina que se crea infringida y el concepto en que lo haya sido.

Si fueren dos ó más los fundamentos ó motivos del recurso, se expresarán en párrafos separados y numerados.

Art. 28. Con el escrito se presentarán tantas copias del mismo cuantas sean las partes litigantes.

Art. 29. Los recurrentes en casacion ó queja acreditarán ante la Audiencia respectiva haber formalizado el recurso en el Tribunal Supremo dentro del plazo legal, lo cual deberán hacer en el término de quince dias en los pleitos procedentes de la Península é Islas Baleares, y de treinta en la de Canarias, á contar desde el siguiente al en que espira dicho plazo legal.

No haciéndolo, acordará la Audiencia, á instancia de parte, que se lleve á efecto la sentencia recurrida, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 13.

Art. 30. Si dentro del término del emplazamiento compareciese la parte que obtuvo la sentencia, se le entregará la copia del recurso á fin de que, si lo tiene por conveniente, pueda presentar dentro de seis dias una sucinta nota contradiciendo la admision del recurso; pero sin entrar en el exámen é impugnacion de los motivos de casacion alegados.

Acompañará tambien tantas copias de la nota cuantas sean las partes litigantes, á cada una de las cuales se entregará un ejemplar.

Art. 31. Podrá la parte recurrente presentar dentro de tercero dia otra sucinta nota de contestacion á la de que habla el artículo que precede; pero sin ampliar los motivos de casacion, ni alegar otros nuevos.

Art. 32. Trascuados los plazos expresados en los artículos anteriores, mandará la Sala que pasen los autos al Magistrado ponente para su instruccion, citadas las partes presentes.

Art. 33. Dentro de los diez dias siguientes al de la última citacion pronunciará la Sala el fallo que corresponda, arreglado á una de las tres fórmulas siguientes:

Primera. «No há lugar á la admision del recurso; se condena al pago de las costas á la parte recurrente, á la que se devolverá el depósito constituido, y dése comunicacion de este auto á la Audiencia de..... para los efectos legales correspondientes.»

Segunda. «Admitido el recurso, y pase á la Sala primera.»

Tercera. «Admitido respecto á la infraccion de ley..... ó de doctrina..... señalada en el núm....., no há lugar respecto á las demás infracciones alegadas, y pase á la Sala primera.»

Art. 34. El primero de los fallos formulados en el artículo anterior se dictará:

1.º Cuando la certificación se hubiere pedido é interpuesto el recurso fuera de los términos respectivamente señalados en esta ley, ó no se haya constituido el depósito, ó el realizado sea inferior al que corresponde con arreglo á los artículos 9.º y 10.º.

2.º Cuando la sentencia contra que se recurre no tenga el concepto de definitiva, ó no sea susceptible del recurso de casacion por la naturaleza ó cuantía del juicio en que hubiere recaído.

3.º Cuando no se hayan citado con precision y claridad las leyes que se supongan infringidas y el concepto en que lo han sido.

4.º Cuando la ley ó doctrina citadas se refieran á cuestiones no debatidas en el pleito.

5.º Cuando el recurso se refiera á la apreciacion de las pruebas sin alegar ley ó doctrina que al hacerla se haya infringido.

6.º Cuando se citen como doctrina legal principios de derecho que no merezcan tal concepto, ó las opiniones de los jurisconsultos á que la legislacion del país no dé fuerza de ley.

Art. 35. El segundo de los fallos formulados en el artículo 33 se dictará cuando no concurra ninguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior.

Art. 36. Corresponde dictar el tercero de los fallos formulados en el art. 33 cuando el recurso se fundase á la vez en motivos comprendidos en los dos artículos que preceden.

Art. 37. Contra los fallos á que se refieren los artículos anteriores no se da recurso alguno.

Art. 38. Las sentencias que se dicten con arreglo á la fórmula primera serán motivadas, y se publicarán en la GACETA y en la Coleccion legislativa.

Lo mismo se practicará, respecto á las sentencias arregladas á la fórmula tercera, en los puntos en que se estime no haber lugar á la admision del recurso.

TÍTULO IV.

DE LA SUSTANCIACION Y DECISION DE LOS RECURSOS ADMITIDOS POR INFRACCION DE LEY Ó DE DOCTRINA.

Art. 39. Recibidos en la Sala primera los autos, dictará providencia mandando se haga saber su venida á las partes que estuvieren personadas, y que se entreguen á la recurrente para instruccion por término de diez dias.

Art. 40. El recurrente devolverá los autos con un escrito manifestando quedar instruido, y en él podrá pedir tambien y ordenar la Sala que se desglosen del pleito principal, y que se una á ellos alguno ó algunos documentos que obran en él, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

1.º Que la exposicion que se haya hecho de ellos en el apuntamiento de la Audiencia ó en la sentencia sea insuficiente para apreciar con exactitud su valor y sentido.

2.º Que sean de un influjo tan directo y necesario que de su inteligencia pueda depender la decision del recurso.

Tambien podrá pedir el recurrente, y la Sala deberá ordenar, se remita y una á los autos certificación de cualquiera diligencia de prueba practicada en el pleito, si concurren respecto de ella las mismas circunstancias.

Art. 41. Devueltos los autos por la parte recurrente, se entregarán por su orden á los demás litigantes que se hubiesen presentado para instruccion y por igual término de diez dias á cada uno.

Podrán tambien pedir el desglose y remision de documentos siempre que concurran las circunstancias expresadas en el artículo anterior.

Art. 42. Si la parte que haya obtenido la sentencia no se hubiese presentado, continuará la sustanciacion del recurso sin oírlo; pero si se personare antes de la vista del recurso, se le tendrá por parte, mandando que se entiendan con la misma las diligencias sucesivas, sin que en ningun caso pueda retroceder ni paralizarse la sustanciacion.

Art. 43. Si alguna de las partes hubiere pedido el desglose y remision de documentos, acordará la Sala, luego que todas hubieren manifestado hallarse instruidas, que pasen los autos al Magistrado Ponente; y en vista de su informe acerca de dicha pretension, dictará la resolucion que corresponda, contra la cual no se dará ulterior recurso.

Art. 44. Cuando hubiere tenido lugar la union á los autos de documentos traídos del pleito principal, se dará vista para instruccion á cada una de las partes litigantes por un término que no podrá exceder de ocho dias.

Art. 45. Instruidas las partes, declarará la Sala conclusos los autos, y mandará que se traigan á la vista con las debidas citaciones.

Art. 46. El Secretario formará un acta expresiva de las actuaciones é incidentes que hayan tenido lugar durante la sustanciacion del recurso.

Art. 47. Redactarán tambien los Secretarios una nota expresiva de los puntos de hecho y de derecho comprendidos en el apuntamiento y en la sentencia de la Audiencia en cuanto se relacionen con los motivos de casacion, haciendo mención especial de la parte dispositiva de la sentencia y de las leyes y doctrinas que se citen como infringidas y del concepto en que se alegue que lo han sido.

A cada uno de los Magistrados que deben componer la Sala se entregará, dos dias antes del señalado para la vista, una copia de la nota.

Igual copia y en el mismo dia se entregará á cada una de las partes.

Art. 48. El señalamiento de dia para la vista se hará por el Presidente de la Sala siguiendo el orden de fechas de las providencias declarando conclusos los autos, á no ser que exijan la alteration de este orden circunstancias especiales de apreciacion exclusiva del Presidente.

Art. 49. Sólo podrá suspenderse la vista de los pleitos en el día señalado:

1.º Por impedirlo la continuacion de un pleito ya empezado.

2.º Por faltar el número de Magistrados necesarios para dictar sentencia.

3.º Por muerte ó cesacion del Procurador de cualquiera de las partes.

4.º Por fallecimiento de cualquiera de los litigantes.

5.º Por solicitarlo todos los Procuradores de las partes.

6.º Por enfermedad del Abogado de la parte que pidiere la suspension, siempre que se comprabase suficientemente á

juicio de la Sala y se solicítase cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la vista, á no ser que la enfermedad hubiese sobrevenido despues de este período.

7.º Por la defuncion de la esposa ó cualquiera de los descendientes ó ascendientes del Abogado defensor, ocurrida dentro de los nueve dias anteriores al señalado para la vista.

Art. 50. En el caso de suspension de la vista, se volverá á señalar el dia en que deba celebrarse tan pronto como haya desaparecido el motivo de la suspension, sin alterar el orden de los señalamientos que ya estuvieren hechos.

Art. 51. Ni antes de la vista ni en el acto de verificarse puede admitir la Sala ningun documento que las partes presenten, ni permitir su lectura, como tampoco la alegacion de hechos que no resulten de los autos.

Art. 52. Las vistas de los recursos empezarán con la lectura de la sentencia que á ellos hubiere dado lugar, de la certificacion de votos reservados y del acta formada por el Relator, y despues informarán por su orden los Abogados defensores, los cuales podrán leer la parte que les pareciere necesaria de los documentos cuya union se hubiere estimado.

Terminados los informes, el Presidente de la Sala pronunciará la fórmula de «visto,» salvo si estimare necesario que los Abogados repliquen mutuamente.

Art. 53. Para la vista de los recursos deberán concurrir el Presidente de la Sala y seis Magistrados, uno de los cuales será el Ponente.

Si faltase el Presidente de Sala, será reemplazado por el del Tribunal; y si este se hallara ausente ó impedido, ó fuere incompatible, presidirá la Sala el Magistrado más antiguo.

Art. 54. El que haya presidido la vista del pleito señalará el dia en que haya de tener lugar su discusion y votacion. Para ello el Ponente someterá de palabra á la deliberacion de la Sala los puntos de hecho, los fundamentos de derecho y la decision que á su juicio deba recaer, pero sin llevar formulado el proyecto de sentencia.

Art. 55. El Tribunal dictará sentencia dentro de quince dias, contados desde el siguiente al de la terminacion de la vista.

El Magistrado Ponente la presentará redactada con arreglo á lo decidido por la Sala, aunque su voto haya sido contrario.

Art. 56. Si el Tribunal estimase que en la sentencia se ha cometido la infraccion de ley ó de doctrina en que se funda el recurso, declarará haber lugar á él y casará la sentencia, mandando devolver el depósito si se hubiere constituido.

A continuacion, aunque separadamente, dictará la sentencia que corresponda sobre la cuestion objeto del pleito, con arreglo á lo que exigen la ley ó la doctrina quebrantadas en la sentencia de la Audiencia.

Podrá, sin embargo, acordar para mejor proveer el desglose y remision de documentos que obren en el pleito, ó que se remita certificacion de cualquier escrito, actuacion ó diligencia practicada en el mismo, y aun ordenar la remision de todo el pleito cuando lo estime absolutamente necesario para fallarlo con el debido conocimiento.

En todo caso se dictará la segunda sentencia sin nueva vista.

Art. 57. El término para dictar sentencia en el caso del párrafo último del artículo anterior empezará á contarse desde el dia siguiente al de haberse recibido en la Sala las actuaciones ó documentos que se hubiese mandado remitir.

Art. 58. En las sentencias en que se declare no haber lugar al recurso se condenará al recurrente al pago de todas las costas y á la pérdida del depósito, si se hubiere constituido, al que se mandará dar la aplicacion señalada por la ley.

TÍTULO V.

DE LA INTERPOSICION, ADMISION Y SUSTANCIACION DEL RECURSO POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA.

Art. 59. El recurso de casacion por quebrantamiento de forma se interpondrá en la Sala que hubiere dictado la sentencia dentro de los diez dias siguientes al de su notificacion á la parte que le proponga.

Pasado dicho término sin haberlo interpuesto, quedará de derecho firme la sentencia.

Art. 60. En el escrito en que se formalice el recurso se expresará el caso ó casos del art. 5.º en que se funda, y las reclamaciones que se hubieren hecho para obtener la subsanacion de la falta, ó que no ha sido posible hacerlo por haber tenido lugar en la última instancia y cuando ya no era posible solicitar su enmienda.

Art. 61. Con el escrito en que se interponga el recurso se presentará el documento en que se acredite haberse hecho el depósito prevenido en el art. 9.º de esta ley.

Sin este documento no se admitirá el escrito, á no estar mandado ayudar y defender en concepto de pobre el recurrente.

Art. 62. Presentado el recurso, la Sala examinará:

1.º Si la sentencia es definitiva ó merece el concepto de tal con arreglo al art. 3.º de esta ley.

2.º Si ha sido interpuesto dentro del término legal.

3.º Si se funda en alguna de las causas taxativamente señaladas en el art. 5.º de esta misma ley.

4.º Si la omision ó falta ha sido reclamada oportunamente, pudiendo haberlo sido con arreglo á los artículos 7.º y 8.º

Art. 63. Concurriendo todas las circunstancias expresadas en el artículo anterior, la Sala, dentro de tercero dia, dictará auto admitiendo el recurso, y mandando se cite y emplace á las partes para su comparecencia ante el Tribunal Supremo dentro del término de quince dias, á contar desde el siguiente al de la última notificacion del auto en los pleitos procedentes de la Península é Islas Baleares, y de treinta para los que lo sean de las Canarias; y que se remitan los autos á dicho Tribunal, con certificacion de los votos reservados, si los hubiera habido, respecto de la infraccion en la forma, ó negativa en otro caso.

Art. 64. No concurriendo todas las circunstancias ex-

presadas en el art. 62, la Sala sentenciadora dictará auto motivado declarando no haber lugar á la admision del recurso, y que se entregue copia certificada del escrito y del auto á la parte que se suponga agraviada, si lo pidiese, expresándose al pie de ella el dia en que tiene lugar su entrega.

Art. 65. Con la copia certificada á que se refiere el artículo anterior podrá la parte recurrir en queja ante la Sala de admision del Tribunal Supremo dentro de los términos respectivamente señalados en el art. 13, pasados los cuales sin ejecutarlo no se admitirá el recurso, y se pondrá en conocimiento de la Audiencia esta resolucion.

Art. 66. Si el que intenta recurrir en queja estuviese declarado pobre, la Audiencia remitirá la copia certificada á la Sala de admision del Tribunal Supremo, haciéndolo saber al interesado.

Art. 67. Recibida la certificacion en el Tribunal Supremo, acordará que al recurrente se nombre Abogado y Procurador, al primero de los cuales se entregará aquella para que formalice el recurso de queja dentro del término de diez dias.

Art. 68. Si el Abogado nombrado de oficio no estimare procedente la queja, se pasará la certificacion al Fiscal para que la formalice si la hallare fundada: en otro caso la devolverá con la nota «visto,» y se ejecutará lo prevenido en el párrafo segundo del art. 23 de esta ley.

Si antes de devolver el Fiscal los autos se presentase el interesado manifestando tener Abogado y Procurador que lo defendan, se les requerirá para que manifiesten si aceptan el cargo; y contestando afirmativamente, se entregará la copia certificada al Procurador para que con la debida direccion presente el recurso de queja en el término de diez dias.

Art. 69. Presentado el recurso de queja, la Sala, sin más trámites, dictará dentro de quinto dia la resolucion que corresponda, y contra ella no se da ulterior recurso.

Art. 70. Cuando el Tribunal Supremo revocase el auto denegatorio de la admision del recurso, lo admitirá por sí, y dirigirá orden á la Audiencia para que remita los autos con la certificacion y citaciones prevenidas en el art. 63.

Art. 71. Si el Tribunal Supremo confirmase el auto denegatorio, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia que lo dictó para los efectos correspondientes.

Art. 72. Recibidos los autos en la Sala de casacion, y personada la parte recurrente dentro del término del emplazamiento, acordará que pasen al Secretario Relator para la formacion del apuntamiento.

Art. 73. Los Secretarios Relatores formarán los apuntamientos, siguiendo el orden riguroso de las fechas en que se hubiere acordado este trámite.

Art. 74. Hecho el apuntamiento, acordará la Sala que se entregue con los autos á las partes por su orden y término de diez dias á cada una para su instruccion.

Art. 75. Al devolver los autos, las partes manifestarán su conformidad con el apuntamiento, ó en otro caso propondrán las adiciones ó rectificaciones que crean necesarias.

Art. 76. Conformes las partes con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas que haya estimado el Tribunal, previo el informe del Magistrado Ponente, declarará conclusos los autos, y mandará que se traigan á la vista con citacion de las partes.

Art. 77. En el señalamiento de dia para la vista y demás trámites sucesivos se observará lo dispuesto en los artículos desde el 48 al 54 inclusive, sin más diferencia que la de que la vista consistirá en la lectura del apuntamiento y en los informes de los Abogados defensores.

Art. 78. El término para dictar sentencia será de diez dias.

Art. 79. En las sentencias en que se declare haber lugar al recurso de casacion se mandará devolver el depósito á la parte recurrente, y los autos á la Audiencia de que procedan para que, reponiéndolos al estado que tenian cuando se cometió la falta, los sustancie y determine ó haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho, y se acordarán además las correcciones y prevenciones que correspondan segun la gravedad de la infraccion.

Art. 80. Cuando se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente al pago de las costas y á la pérdida del depósito, si se hubiere constituido.

TÍTULO VI.

DE LOS RECURSOS POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA, Y Á LA VEZ POR INFRACCION DE LEY Ó DE DOCTRINA.

Art. 81. El que se proponga interponer recurso de casacion por quebrantamiento de forma, y á la vez por infraccion de ley ó de doctrina, formalizará el relativo al quebrantamiento de forma con arreglo á lo dispuesto en los artículos 60 y 61.

En un otrosí del mismo escrito hará la protesta formal de interponer en su caso y lugar el relativo á la infraccion de ley ó de doctrina ante el Tribunal Supremo.

El escrito se presentará dentro de los diez dias siguientes al de la notificacion de la sentencia á la parte que interente el recurso, pasados los cuales sin hacerlo quedará de derecho firme la sentencia, aunque se haya protestado interponer el de infraccion de ley ó de doctrina.

Art. 82. Para la admision y sustanciacion del recurso se observará lo dispuesto en el art. 62 y siguientes del título 5.º de esta ley.

Art. 83. Declarado por el Tribunal Supremo no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, y practicada y aprobada la tasacion de costas, mandará la Sala que se entreguen los autos á la parte recurrente para que en el término preciso de veinte dias, que empezarán á correr desde el siguiente al de la notificacion de la providencia, formalice el recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina con arreglo á lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de esta ley.

Art. 84. Con el escrito en que se interponga el recurso se presentará el documento que acredite haber hecho el depósito prevenido en los artículos 9.º y 10 de esta ley, sin el cual se mandará devolver el escrito á la parte que lo hubiese presentado.

Art. 85. El recurso se sustanciará y fallará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 30 y siguientes de esta ley, con las modificaciones siguientes:

La primera de las fórmulas expresadas en el art. 33 será la de:

«No há lugar á la admision del recurso: se condena á la parte recurrente al pago de las costas, devolviéndosele el depósito constituido, y los autos á la Audiencia de.... con la certificacion correspondiente.»

Art. 86. Cuando se declare admitido el recurso, se sustanciará con arreglo á lo dispuesto en el art. 39 y siguientes del tit. 4.º de esta ley.

TÍTULO VII.

DE LOS RECURSOS CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS AMIGABLES COMPONEDORES.

Art. 87. Con el escrito formalizando el recurso de casacion contra las sentencias de los amigables componedores se presentará:

1.º El testimonio de la escritura de compromiso.

2.º El del fallo y su notificacion al recurrente.

3.º El documento que acredite la constitucion del depósito que corresponda con arreglo á los artículos 9.º y 10 de esta ley.

Si el plazo señalado en la escritura de compromiso hubiese sido prorogado, y el recurso se fundase en haberse pronunciado el fallo fuera de término, se acompañará además testimonio de la escritura de próroga.

Ningun otro documento será admisible.

Art. 88. En el recurso se expresará en qué causa de las referidas en el núm. 3.º del art. 4.º se funda el recurso ó si se entabla por ámbas, expresándose los motivos de casacion en párrafos separados y numerados.

Art. 89. El término para interponer el recurso será de veinte dias, que empezará á correr desde el siguiente al de la notificacion del fallo á la parte recurrente.

Art. 90. El recurso se presentará ante la Sala de admision, la cual acordará que se cite y emplace á los demás interesados para que comparezcan á usar de su derecho ante ella en el término de quince dias en los negocios procedentes de la Península é Islas Baleares, y de treinta para los de las Canarias.

Art. 91. En la sustanciacion y decision de estos recursos se observará lo dispuesto en el tit. 3.º de esta ley.

Art. 92. Cuando la Sala estimare que los amigables componedores han dictado el fallo fuera del término señalado en el compromiso, casará su sentencia.

Art. 93. Si el recurso se fundare en haber resuelto los amigables componedores puntos no sometidos á su decision, casará su sentencia únicamente en el punto ó puntos en que consista el exceso.

TÍTULO VIII.

DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR EL MINISTERIO FISCAL.

Art. 94. El Ministerio fiscal podrá interponer el recurso de casacion en los pleitos en que sea parte, sujetándose á las reglas establecidas en los títulos precedentes, pero sin constituir depósito.

Art. 95. Podrá igualmente el Ministerio fiscal, en interés de la ley, interponer en cualquier tiempo el recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal en los pleitos en que no haya sido parte, en cuyo caso serán citadas y emplazadas las que intervinieron en el litigio para que, si lo tienen por conveniente, se presenten ante el Tribunal Supremo dentro del término de veinte dias.

Las sentencias que se dicten en estos recursos servirán únicamente para formar jurisprudencia sobre las cuestiones legales discutidas y resueltas en el pleito; pero sin que por ellas pueda alterarse la ejecutoria en lo más mínimo, ni afectar el derecho de las partes.

Estos recursos se entenderán admitidos de derecho, y se interpondrán directamente en la Sala de casacion.

Art. 96. Cuando el Ministerio fiscal, en el caso del artículo 23, creyese oportuno interponer el recurso de casacion, la sentencia que acerca de él recaiga aprovechará ó perjudicará á la parte que hubiese intentado promoverla.

Art. 97. Cuando fuese desestimado el recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal en pleitos en que hubiere sido parte, las costas causadas á la contraria deberán reintegrarse con los fondos retenidos procedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida haya sido declarada.

Lo mismo se decretará cuando el Fiscal se separase del recurso que hubiera interpuesto, ó aun cuando sin haber llegado á interponerlo formalmente hubiere comparecido ante el Tribunal Supremo la parte contraria por haber sido citada y emplazada.

Art. 98. El pago de las costas de que habla el artículo precedente se hará por el orden riguroso de antigüedad y con arreglo á lo que permitieren los fondos existentes.

TÍTULO IX.

DE LA INTERPOSICION DE LOS RECURSOS DE CASACION CONTRA LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR LAS AUDIENCIAS DE ULTRAMAR.

Art. 99. Los recursos de casacion contra las sentencias pronunciadas por las Audiencias de la Habana y de Puerto-Rico continuarán interponiéndose ante las mismas en la forma y con las solemnidades y condiciones prevenidas por la ley de Enjuiciamiento civil no reformada é instruccion de 9 de Diciembre de 1863 dictada para su aplicacion en aquellas provincias.

Asimismo se interpondrán ante la Audiencia de Manila los recursos de casacion contra las sentencias pronunciadas por ella, con sujecion á los preceptos de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, y demás disposiciones dictadas para su cumplimiento.

Los autos de las Audiencias de la Habana y de Puerto-Rico en que se denegare la admision del recurso de casacion serán apelables en el tiempo y forma prescritos por la referida ley de Enjuiciamiento civil é instruccion de 9 de Diciembre de 1863.

Los mismos autos de denegacion y los de admision del recurso dictados por la Audiencia de Manila serán apelables conforme á lo prevenido para ámbos casos por la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Todos los fallos que pronunciare el Tribunal Supremo en los recursos de casacion y en las apelaciones procedentes de la Audiencia de Manila serán comunicados por medio de certificacion, y no en virtud de Real provision como ha venido verificándose hasta el día.

TÍTULO X.

DISPOSICIONES COMUNES Á TODOS LOS RECURSOS DE CASACION.

Art. 100. Podrá la Audiencia decretar la ejecucion de la sentencia á petición de la parte que la hubiere obtenido, aunque se haya interpuesto y admitido el recurso de casacion, si presta antes fianza bastante á juicio del mismo Tribunal para responder de cuanto recibiese ó pudiese recibir si se declarase la casacion.

Art. 101. Si litigare por pobre la parte recurrente y el recurso fuere desestimado, pagará cuando llego á mejor fortuna la suma en que hubiere debido consistir el depósito, y el importe de las costas á cuyo pago hubiese sido condenada.

Art. 102. En cualquier estado del recurso puede separarse de él el que lo haya intentado, presentando su Procurador poder especial otorgado al efecto, ó suscribiendo el interesado el escrito de separacion, en el cual deberá ratificarse.

La Sala tendrá por separado al recurrente, condenándole al pago de las costas y del depósito en su caso.

Art. 103. Cuando la separacion del recurso por infraccion de ley ó doctrina legal se hiciere antes de ser admitido por la Sala, se mandará devolver todo el depósito, y la mitad cuando se hiciere despues de admitido y antes del señalamiento para la vista, dándose á la otra mitad la aplicacion ordinaria.

En los recursos por quebrantamiento de forma solamente se devolverá la mitad del depósito, cualquiera que sea el tiempo en que se haga la separacion, antes del señalamiento de día para vista. Hecho esto, no tendrá lugar la devolución.

Art. 104. El auto en que se estime la separacion del recurso se comunicará á la Audiencia de que proceda el pleito, y se notificará á las partes que hubiesen comparecido ante el Tribunal Supremo.

Art. 105. La mitad del importe del depósito á cuya pérdida hubiere sido condenado el recurrente en todo ó en parte, segun las disposiciones de esta ley, se entregará á la parte que hubiere obtenido la ejecutoria reclamada como indemnizacion de perjuicios, conservándose la otra mitad en el establecimiento público en que se hubiese hecho para los efectos expresados en el art. 103.

Art. 106. Las sentencias en que se declare por la Sala de casacion haber ó no haber lugar al recurso, y en que por la de admision se resuelva no haber lugar á la del recurso en todos ó en alguno de sus extremos, se publicarán en la GACETA DE MADRID ó insertarán en la Coleccion legislativa.

Podrá el Tribunal decretar, si concurrieren circunstancias especiales de su exclusiva apreciacion, que no se verifique la publicacion ó que se haga suprimiendo los nombres propios de las personas interesadas en el pleito y el de la Audiencia y Juzgado en que se siguió el litigio.

Art. 107. No habrá ulterior recurso contra las sentencias en que se declare haber ó no lugar al de casacion.

Art. 108. El que interponga recurso de súplica de auto dictado en algun incidente en los casos en que esta ley no prohiba ulterior recurso, presentará con el escrito tantas copias cuantas sean las partes colitigantes, á cada una de las cuales se entregará un ejemplar para que, si lo tienen por conveniente, contesten dentro de tercero día, pasado cuyo término la Sala dictará la resolucion que corresponda, previo informe del Magistrado Ponente.

Art. 109. Hecha en su caso tasacion de las costas, se librará certificacion de las sentencias que dicte el Tribunal Supremo sobre admision y resolucion definitiva de los recursos, la cual se remitirá á la Audiencia de donde proceda el pleito para su cumplimiento.

Art. 110. En cualquier estado del recurso en que las partes dejaren de promover su sustanciacion en el término de un año, á contar desde la notificacion de la última providencia que se hubiere dictado, se declarará desierto.

Trascurrido este plazo, el Secretario dará cuenta á la Sala para que reeja la anterior declaracion, contra la cual no se da ulterior recurso.

Disposicion transitoria.

Art. 111. Los recursos en que á la publicacion de esta ley no haya recaído auto firme de admision se pasarán en el estado en que se hallen á la Sala de este nombre para que acerca de ella resuelva lo que proceda, arreglándose á las prescripciones de dicha ley.

Si el recurso estuviere admitido, continuará su sustanciacion en la Sala primera con sujecion á lo dispuesto en esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.

YO EL REY.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de

Madrid con motivo de las alineaciones de la plaza de Santa María y callejon de la Almudena de esta Corte, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 25 de Setiembre último, la Seccion ha examinado el expediente instruido con motivo de las alineaciones de la plaza de Santa María y callejon de la Almudena de esta Corte.

De antecedentes resulta que habiéndose anunciado en el Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales de 21 de Agosto de 1872 un solar edificable de 11.831'50 piés, procedente del Estado, compuesto de parte del área que ocupó el antiguo templo de Santa María y la plaza del mismo nombre, reducido hoy á calle con el nombre de la Almudena, el comprador D. Carlos Prast pidió al Ayuntamiento la demarcacion de las líneas de fachadas y la competente autorizacion para ejecutar las obras.

Dicha corporacion, despues de oír el parecer del Arquitecto y de la Junta consultiva municipal, acordó en sesion de 28 de Diciembre de 1874, á propuesta de la Comision de obras, conceder la licencia pedida, señalando como líneas de fachadas para las calles Mayor y de Bailén las aprobadas por Reales órdenes de 7 y 30 de Agosto de 1861, y para la plaza de Santa María y callejon de la Almudena, en los que no existia alineacion oficial, las que fijó la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en el anuncio de venta, á fin de evitar colisiones y conflictos y los gastos de expropiacion á que hubiera dado lugar el mayor ensanche de la via.

En 17 de Julio de 1875 el Marqués de Aloñices y de los Balbases, Duque de Sexto, en concepto de patrono del Colegio de Nuestra Señora de la Presentacion, vulgo de Leganés, solicitó del Ayuntamiento la revocacion de aquel acuerdo por el perjuicio que inferian las nuevas alineaciones á las casas números 2 y 3, sitas en la plaza de Santa María, pertenecientes á aquella fundacion.

Desestimada la instancia en 13 de Setiembre siguiente, recurrió en alzada el Marqués ante la Comision provincial con la pretension de que, dejándose sin efecto la providencia de la Municipalidad, se restableciese la plaza de Santa María, derribando lo que fuese necesario de las nuevas casas, ó se indemnizase, previa valoracion pericial, el perjuicio causado á las fincas del patronato.

La corporacion provincial, despues de revisar el acuerdo apelado en audiencia pública, y teniendo en cuenta, entre otras consideraciones, que el recurso interpuesto era de los autorizados por la ley municipal, segun la interpretacion dada por Real orden de 16 de Enero de 1873, que aun cuando el art. 67 de la misma ley confiere á los Ayuntamientos atribuciones para resolver sobre la alineacion de calles y plazas, estaban estos obligados á observar y cumplir las Ordenanzas municipales de policia urbana, estándolo además el de Madrid á acatar las disposiciones de carácter general á que hace referencia el art. 349 de sus Ordenanzas, entre ellas la Real orden de 10 de Junio de 1854 (comunicada en 21), por la que se establecieron reglas para la alineacion y construccion de los edificios; que con la alineacion dada á la plaza de Santa María se habia privado al referido patrono del derecho de construir las casas de su pertenencia con mayor número de pisos que podia edificar en adelante; que la obligacion de indemnizar, no sólo debia extenderse á los terrenos que se hubieran ocupado, sino á los demás derechos anejos á la propiedad inmueble, los cuales se perjudicarian si se redujese el ancho de las calles; y por último, que el Ayuntamiento, teniendo por ejecutivos acuerdos que no lo eran, consintió que Don Carlos Prast llevase á cabo las obras, hecho consumado que la Administracion no podia desatender, cualquiera que fuese la responsabilidad en que por ello se hubiese incurrido, la citada Comision en 12 de Diciembre último acordó que se repusiesen los expedientes de alineacion de la plaza y de edificacion al estado que tenian antes de ser aquella aprobada, ó que mediante el consentimiento del patrono se procediese á la valuacion y pago de la indemnizacion á que tuviese derecho por las casas que le pertenecen, sin perjuicio de las demás acciones que con arreglo á las leyes pudieran corresponderle.

El Ayuntamiento se alza ante el Ministerio del digno cargo de V. E. por estimar el acuerdo de la Comision provincial contrario á las leyes y perjudicial á los intereses y derechos del Municipio. En su concepto, dicho acuerdo contiene dos errores sustanciales: el primero acerca de las atribuciones del Ayuntamiento, y el segundo referente á la obligacion de indemnizar. En corroboracion del primer aserto, manifiesta que ni la Real orden de 10 de Junio de 1854 ni ninguna otra de las que se han dictado sobre policia urbana pueden obstar á las facultades exclusivas que se conceden á los Ayuntamientos por el art. 67 de la ley municipal; por lo que sostiene que obró con perfecto derecho estimando como alineacion definitiva la demarcacion hecha por la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado.

Para demostrar que el Municipio no está obligado á

indemnizar el perjuicio que se le reclama, examina el artículo 44 de la Constitucion de 1869, la ley de 17 de Abril de 1868 y la Real orden de 17 (debe ser decreto del Gobierno Provisional del 12) de Agosto de 1868, y halla que los preceptos en ellos contenidos acerca de la expropiacion por causa de utilidad comun se refieren á bienes y propiedades territoriales, mas no á derechos de otra índole; añadiendo que, como los que sostiene el patrono parten de la base de estar aprobada la alineacion del callejon de la Almudena, siendo así que no lo estaba, pudo el Ayuntamiento, en uso de sus atribuciones, dar á la calle de aquel nombre el ancho que juzgó conveniente y hacer desaparecer una plaza que, por el lugar excéntrico en que se hallaba y la situacion espaciosa de las calles y plazas que le circundan, no consideró preciso conservar.

Analizando, finalmente, el espíritu de la ley, asienta que, de aceptarse la doctrina de indemnizar á los propietarios cuando una calle de primer orden pase á ser de segundo, seria forzoso aceptar que los vecinos debian de indemnizar al Municipio siempre que acontecia lo contrario.

Con informe de la Comision provincial, en que se impugnan algunos fundamentos del recurso de la Municipalidad, se elevó el expediente á ese Ministerio, uniéndose más tarde una nueva instancia del patrono ampliando los razonamientos del acuerdo de la Comision provincial, que solicita se confirme en todas sus partes.

Antes de examinar la Seccion la cuestion de fondo cree conveniente rectificar ciertas apreciaciones de la Comision provincial á fin de fijar la recta inteligencia de la ley.

Afirma dicha corporacion que el recurso promovido por el patrono del Colegio es de los autorizados por la ley municipal, segun la interpretacion dada por la Real orden de 16 de Enero de 1873, resolutoria, oído el Consejo, de la alzada interpuesta por el Ayuntamiento de Oviedo sobre reedificacion de un horno de cocer pan.

Es indudable, segun se sostiene en el precedente invocado, que los acuerdos de los Ayuntamientos, en materia de su competencia, son apelables en la via gubernativa para ante el superior jerárquico; pero la alzada se concede, segun el art. 161 de la ley de 1870, cuando por dichos acuerdos, ó en su forma, se infrinjan algunas de las disposiciones de la misma ley ú otras especiales.

Sólo, pues, en el caso de trasgresion legal podian las Comisiones provinciales, y hoy los Gobernadores, revocar tales acuerdos en la parte que excediese de las atribuciones del Ayuntamiento, debiéndose expresar en la resolucion que recaiga las disposiciones legales á ellas referentes, conforme se prescribe en el art. 164.

Esta doctrina legal no está en perfecta consonancia con alguno de los fundamentos y parte resolutoria de la Real orden de 1873; mas aparte de que por sí sola no forma jurisprudencia, ni esta podria prevalecer contra ley clara y terminante, existen otros precedentes posteriores donde se mantienen los principios sustentados por el Consejo, como sucede con las Reales órdenes de 27 de Febrero, 6 de Marzo, 30 de Abril, 13 y 24 de Mayo, 31 de Octubre y 30 de Noviembre de 1875, 8 de Noviembre de 1876, y algunas otras, de las cuales no hace mérito la Comision provincial, aunque debieron serle conocidas por haberse publicado en la GACETA DE MADRID.

Incurre asimismo en error la expresada corporacion al aseverar que el Ayuntamiento tuvo por ejecutivos acuerdos que no lo eran.

Basta recordar el texto del art. 77 de la ley, en que se declara que «todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvos los recursos que la misma ley determina,» para persuadirse de que no hay exactitud en la frase trascrita. Entre lo ejecutivo y lo ejecutorio hay diferencias esenciales de concepto, que no se ocultarán á la Comision provincial, por lo que la Seccion no necesita insistir sobre ello.

Por lo que hace á la cuestion de fondo, el patrono del Colegio y la Comision provincial sostienen que el Ayuntamiento no ha observado en las alineaciones de que se trata las formalidades y requisitos prevenidos en las Ordenanzas municipales de esta capital.

A su vez el Ayuntamiento entiende que, dentro de la competencia exclusiva que le confiere la ley en todo lo concerniente á policia urbana, cabe prescindir de ciertas solemnidades que hasta Octubre de 1868 eran de todo punto necesarias. Sin desconocer la Seccion la amplitud de facultades que hoy tienen los Ayuntamientos en esta clase de asuntos, especialmente en las alineaciones de calles y plazas que no están enclavadas en los ensanches de las poblaciones, respecto de las cuales se han dictado reglas por la ley de 22 de Diciembre último, comprende que son de estricta observancia para dichas corporaciones las leyes de la Novísima Recopilacion que no hayan caído en desuso, y las Ordenanzas municipales de cada poblacion en lo que estén conformes con las leyes generales del país,

á las cuales no deben contravenir, según los preceptos del artículo 71 de la ley orgánica municipal.

Ahora bien: la Comisión provincial, con presencia de las Ordenanzas de Madrid, señala como infringidas las disposiciones de carácter general á que hace referencia el artículo 349, especialmente la de 10 de Junio de 1854, en cuya regla 8.ª se fijan bases sobre el modo de proceder á la construcción de casas en las calles en que no estuviese aprobada la alineación.

No es dudoso para la Sección, y así lo tiene asentado en expedientes análogos, que por infracciones de las Ordenanzas municipales se da el recurso gubernativo como si se tratara de leyes especiales, pues hallándose aquellas en consonancia con estas, adquieren la misma fuerza obligatoria.

Esto sentado, es preciso reconocer que las Ordenanzas de Madrid, á pesar de responder en la generalidad de los casos á una organización administrativa que ha cambiado esencialmente, aun conservan disposiciones de provechosa aplicación, que es preciso acatar y cumplir, puesto que están introducidas en garantía de los intereses particulares sin desatender los generales y permanentes.

La Real orden de 1854, citada por la Comisión provincial, que forma parte integrante de las Ordenanzas, como todas las demás que se consideraron en vigor por el artículo 349 mientras no se dictasen instrucciones especiales de construcción y alineación, no es tan pertinente al caso que se ventila como la de 16 de Junio de aquel año, en la que se establecen trámites para la alineación de calles y plazas.

Preseindiendo de ciertas solemnidades de todo punto incompatibles con el actual régimen administrativo, y con las atribuciones exclusivas de los Ayuntamientos para deliberar y resolver en asuntos de esta índole, contiene dicha Real orden formalidades de instrucción que no obstan á aquellas facultades, y que son de inexcusable observancia.

Esas formalidades consisten en la publicación del proyecto de alineación en el *Boletín oficial* de la provincia y en el *Diario de Avisos*, y en el señalamiento de 20 días para que los que se supongan interesados puedan hacer presente al Ayuntamiento (antes al Gobierno) lo que se les ofrezca y parezca.

En el expediente no consta que se hayan cumplido tales requisitos; y como esta omisión constituye una infracción en la forma del acuerdo del Ayuntamiento de 28 de Diciembre de 1874, es evidente que en tal concepto, aunque por razón distinta de la que sirvió de base á la resolución de la Comisión provincial, fué acertada la revocación de aquel acuerdo.

En vano se alegaría que este se publicó, como todos los de los Ayuntamientos, en el *Boletín oficial*, de conformidad con lo prescrito en el art. 104 de la ley, y que la corporación no hizo otra cosa que aceptar la alineación marcada por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, pues aquella publicación tuvo que ser en extracto, y en ella no se fijaría término para reclamar; y la demarcación hecha por la Dirección no podía estimarse como alineación oficial puesto que dicho centro carecía de competencia para fijarla, y el Ayuntamiento para tomarla como definitiva tuvo que llenar el rito y procedimiento que se llevan enunciados.

Es de estricta justicia, por tanto, dejar sin efecto el acuerdo de la Municipalidad, y prevenir á esta que instruya en forma el expediente de alineación de la plaza y calle á que el expediente se refiere, sin que sea obstáculo para ello la edificación llevada á cabo por el comprador del solar, que además de ocupar la casa construida próximamente la superficie que tenía el antiguo templo de Santa María, quedando libre y expedita el área de la antigua plaza, tendría aquel un perfecto derecho á ser indemnizado de cualquiera desmembración de su propiedad.

Luego que el proyecto se anuncie en los periódicos oficiales, será llegado el caso de que el patrono del Colegio exponga lo que estime conveniente; y si el acuerdo del Ayuntamiento le fuese adverso y lastimase los derechos civiles que representa, medios hay en la ley para hacerlos valer en tiempo y forma ante los Tribunales correspondientes.

Oportuno cree la Sección llamar la respetable atención de V. E. sobre la conveniencia de someter á las Cortes un proyecto de ley de policía urbana, en el cual, á la vez que se den reglas generales en este importante ramo de la Administración, haga desaparecer la arbitrariedad á que se ve expuesta la propiedad inmueble por lo deficiente de las órdenes generales dadas en la materia, y por la carencia en muchas poblaciones de Ordenanzas municipales, ó por los defectos de que adolecen las que existen; y autorice la vía contenciosa que hoy no se puede utilizar en determinados casos por no haberse dado los reglamentos á que se contrae el núm. 11, art. 83 de la ley de gobierno y administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, hoy en vigor para los asuntos contenciosos de la Administración, al tenor de lo dispuesto en el art. 66 de la ley provin-

cial de 2 de Octubre de este año, que es la orgánica de 1870, con las reformas aprobadas para la electoral, municipal y provincial por la de 16 de Diciembre de 1876.

Opina en consecuencia la Sección:

1.º Que procede desestimar el recurso interpuesto.

2.º Que se prevenga al Ayuntamiento de esta capital que instruya el expediente oportuno de alineación de la plaza de Santa María y del callejón de la Almudena con sujeción á las Ordenanzas municipales de Madrid, dejando á salvo el derecho de los interesados para deducir las acciones que estimasen oportunas.

Y 3.º Que conviene someter á las Cortes un proyecto de ley de policía urbana que regule este importante ramo de la Administración.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, acompañándole adjunto el expediente de referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de esta provincia.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Joaquín María Paz, en representación de la Sociedad *Antonio Lopez y Compañía*, contratista del servicio de vapores-correos trasatlánticos, demandante; y de la otra la Administración general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre revocación de la orden dictada por el Gobierno Provisional en 27 de Enero de 1869, en que se declaró ser de cuenta de la empresa los gastos ocasionados en los lazaretos por las tropas que regresan de las Antillas en dichos vapores.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta haberse otorgado escritura pública en 1.º de Febrero de 1868 por la Sociedad *Antonio Lopez y Compañía*, comprometiéndose á ejecutar el servicio provisional de la conducción de la correspondencia entre la Península y las islas de Puerto-Rico y de Cuba, en cuya contrata se comprende también el transporte entre dichos puntos y la manutención de tropas y funcionarios públicos:

Que el Gobernador superior de la isla de Cuba participó al Ministerio de Ultramar que el vapor *España* había salido de la Habana en 15 de Mayo de 1868:

Que el Gobernador de la provincia de Pontevedra dirigió al Gobierno un telegrama en 14 de Junio siguiente, en que expresaba que la Sociedad *Antonio Lopez* se había negado á dar la manutención á la tropa durante la cuarentena en Vigo, habiéndole contestado al siguiente día el Ministro de Ultramar que á la empresa correspondía la manutención, conforme al art. 19, en el cual se considera no terminado el viaje del buque sino después de su llegada al puerto en libre plática:

Que con este motivo en 11 de Julio el representante de la Compañía expuso que, en cumplimiento de las disposiciones sanitarias, el vapor *España* había hecho en 31 de Mayo su arribo á Vigo; y trayendo entre sus pasajeros á Oficiales y soldados, los dejó en el lazareto, como á los demás, sujetos á cuarentena. Expresó que en su concepto desde el instante en que el buque llega al puerto está terminado el viaje para todos los efectos del contrato, según el último párrafo del art. 19. Añadió que no puede entenderse ser su arribo la comunicación á libre plática, y que tal interpretación le sería más gravosa si en los viajes sucesivos se diera semejante alcance á la citada cláusula; y concluyó pidiendo que se abonasen á la empresa los gastos de manutención que ha hecho y los que hiciera en lo sucesivo después del arribo de los buques al puerto en el caso de que la tropa hubiera de guardar cuarentena:

Que el Capitán general de Galicia informó que nunca se consideró terminado el viaje de los vapores hasta después de hacer la cuarentena y desembarcar en el puerto, con arreglo al espíritu de la Real orden publicada por el Ministerio de Ultramar en 21 de Marzo de 1865:

Que el Gobernador militar de Pontevedra añade ser impropio de la pretensión del consignatario, porque los buques no entran en el puerto de Vigo hasta terminada la cuarentena. Y de conformidad con lo informado por la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, se dictó la orden de 27 de Enero de 1869, por la cual se declaró que los gastos ocasionados por los individuos de tropa que regresaren del ejército de las Antillas á la Península deben considerarse como inherentes á su transporte, y correspondía á la empresa el satisfacerlos.

Visto el expediente contencioso, en que consta que el Licenciado D. Juan Sunyé, en representación de la Casa *Antonio Lopez y Compañía*, propuso demanda ante el Tribunal Supremo contra la orden anterior, presentando: primero, un ejemplar de los billetes talonarios que da la Compañía, entre cuyos prevenciones se lee la de que en caso de cuarentena, arribadas ó detenciones por orden del Gobierno, pagarán los pasajeros, si son mantenidos por la empresa, por cada día, pesos fuertes 2 los de primera; uno y medio los de segunda, y 10 rs. los de tercera; no teniendo la empresa la obligación de mantenerlos, aun pa-

gándole, si no le conviniere; y segundo, un certificado expedido por varios armadores y Directores de Compañías de navegación, relativo á la plaza de Marsella, en que consta que en el precio de pasaje no se han comprendido nunca los gastos de cuarentena que los pasajeros puedan hacer en caso de sufrirla: que la manutención y todos los gastos, cualesquiera que sean, durante la cuarentena los pagan siempre ellos además del precio de pasaje: que esta costumbre se ha practicado siempre sin discusión; y está tan en vigor, que varias Compañías no mencionan siquiera esta condición en sus contratos ni en sus billetes de pasaje: que lo mismo sucede con los pasajeros militares cuyo transporte confía el Gobierno á las Compañías subvencionadas; y que el mismo abona siempre además los gastos de manutención y otros cualesquiera, hechos en cuarentena, aun cuando este caso no se haya previsto; y en su virtud pidió que se revocase la orden ministerial, y se declarara que la empresa no ha estado ni estaba obligada á mantener la tropa que regresa del Ejército de las Antillas durante la cuarentena:

Que admitida la demanda, presentó con el escrito de ampliación tres impresos, acompañados respectivamente de la traducción certificada de parte de los mismos hecha por el Jefe de Sección de Cancillería é Interpretación de Lenguas, siendo relativas: la primera al cuaderno de los servicios de la Compañía general trasatlántica de vapores-correos franceses, en cuyo reglamento, concerniente á los pasajeros, se expresa que «en caso de parada, retraso ó detención forzosa á bordo, por cuarentena ú otra causa, los gastos de manutención de los pasajeros quedan á su cargo»; la segunda al cuaderno de la Compañía de servicios marítimos de las Mensajerías Imperiales, entre cuyas condiciones generales está la que á continuación se especifica: «En el caso en que un paquete de la Compañía sea puesto en cuarentena, los pasajeros tendrán que pagar un exceso, según tarifa, por día para su manutención á bordo durante la cuarentena;» y la tercera al Manual de noticias para los pasajeros y cargadores de la Compañía peninsular y oriental de buques de vapor, en que se lee: «La Compañía no es responsable de las consecuencias que resulten de restricciones de cuarentena en donde quiera que se imponga;» y como consecuencia reprodujo la pretensión propuesta en la demanda:

Que en tal estado el Ministro de la Gobernación, dirigiéndose al de Ultramar, le transmitió una comunicación del Gobernador militar de Vigo, en la cual se copia un informe del Director del lazareto de San Simón, en que se expresa que la manutención y demás gastos que las tropas de Ultramar ocasionan durante el tiempo de cuarentena en aquel establecimiento sanitario, ya arriben en vapores-correos ó en buques mercantes, son de cuenta de los Capitanes de los buques, excepto los de enfermedades, que en este caso los paga el Estado:

Que emplazado mi Fiscal, pide que se confirme la resolución del Ministerio de Ultramar, y se absuelva á la Administración de la demanda:

Que después del escrito de contestación del Ministerio fiscal presentó el defensor de la Sociedad un papel ó póliza impreso, firmado en la Habana á 14 de Enero de 1866 por el Intendente de Ejército, los consignatarios y el Capitán del vapor *Santo Domingo*, que contiene la contrata sobre transportes celebrada por Samá, Sotolongo y compañía, en representación de *Antonio Lopez y Compañía*, en cuyo papel, y bajo el título de *Transporte de Jefes y Oficiales y Cadetes*, se lee la siguiente condición: «Los vapores saldrán cuando ménos dos veces al mes de la Habana para Cádiz ó Vigo, según los meses y casos de cuarentena, y se considerará terminado el transporte desde el día en que el buque llegue á uno de los dos indicados puntos. Sin embargo, si después de hecha la cuarentena en el lazareto de Vigo el buque siguiese á Cádiz, los pasajeros militares que prefiriesen desembarcar en este último puerto tendrán derecho á ser transportados á él con el mismo trato que durante todo el viaje, y sin aumento en el precio de pasaje; entendiéndose que los gastos de manutención en la cuarentena y los de lazareto serán soportados por el pasajero;» y en el propio documento, y bajo el epígrafe de *Transporte de tropas, licenciados de presidio y penados*, se contiene, entre otras condiciones, las que á continuación se expresan: «8.ª Los pasajeros de las clases arriba indicadas se embarcarán el mismo día de la salida del vapor entre ocho y nueve de la mañana, para dejar el tiempo suficiente al baldeo y limpieza del buque, con el objeto de que almuercen á bordo: el desembarco se verificará en el de Vigo; en este caso los penados que conduzcan dichos vapores para extinguir sus condenas en Ceuta serán entregados por el Capitán del buque al Gobernador militar del expresado puerto de Vigo, el cual cuidará de remitirlos en primera oportunidad al de Cádiz, satisfaciendo la casa consignataria de la empresa el transporte, y además 6 reales de vellón diarios por penado durante el tiempo de permanencia en Vigo, con lo cual se atenderá á los gastos de manutención y demás en el local que les designe la referida Autoridad militar.» «11.ª Viéndose forzado á arribar á puerto distinto del determinado, es de su obligación mantenerlos (se refiere igualmente á la tropa) permaneciendo embarcados; y si por hallarse el buque en mal estado no puede seguir el viaje, fletará por su cuenta otro que los conduzca al convenido.»

Y que últimamente el Licenciado D. Joaquín María Paz obtuvo la representación de la Compañía.

Visto el art. 19 del pliego de condiciones de la escritura de 1.º de Febrero de 1868, que dice así: «Los viajes de vuelta serán directos hasta Cádiz, excepto en los casos en que las leyes sanitarias ó cualesquiera sucesos ó disposiciones exijan que los buques vayan á otro cualquier puerto de la Península: en este último caso, el arribo excepcional á este último puerto se reputará término del viaje para todos los efectos de este contrato.»

Visto el art. 36 del mismo pliego, que establece tarifas especiales para el transporte (inclusa la manutención) de las tropas y demás personas á quienes alcanzan los efectos de la contrata:

Visto el art. 38 del referido pliego de condiciones, cuyo

tenor es el siguiente: «Durante la estancia en Cádiz de los individuos del Ejército á que se refiere el artículo anterior, será de cuenta del contratista la manutención, pero no el alojamiento; este deberán facilitárselo las Autoridades militares hasta la salida del buque-correo para las Antillas.»

Vistos los artículos 672 y 793 del Código de Comercio, el primero de los cuales dispone que luego que el Capitán llegue al puerto de su destino y obtenga los permisos necesarios de las oficinas de Marina y Aduana, hará entrega de su cargamento á los respectivos consignatarios; y el segundo declara que se debe el flete desde el momento en que se han descargado y puesto á disposición del consignatario las mercancías:

Visto el art. 23 de la ley de Sanidad de 23 de Noviembre de 1868, en que se conviene que la patente limpia de los puertos de las Antillas, cuando los buques hayan salido desde 1.º de Mayo hasta 30 de Setiembre, á su llegada á nuestros puertos harán cuarentena de siete días para las personas y buques:

Visto el art. 23 de la misma ley, conforme al cual se reconocerán y visitarán, según prevenga el reglamento de Sanidad marítima, cuantos buques lleguen á los puertos, sin cuyo requisito no se les dará plática ni se les permitirá dejar en tierra persona alguna ni parte del cargamento:

Considerando que, según el art. 36 del pliego de condiciones, texto del contrato formalizado por la escritura de 1.º de Febrero de 1868, la tarifa de precios en él establecida comprende el pasaje y la manutención de los individuos á que el mismo artículo se refiere:

Considerando, en su virtud, que la cuestión sobre que versa el pleito consiste en saber si es ó no la empresa concesionaria quien debe sufragar los gastos de manutención de los individuos de tropa á su regreso de las Antillas, y durante su permanencia á bordo en cuarentena, cuestión que se convierte en la de si ha de fijarse como término del viaje el arribo de un buque al lazareto ó su admisión en el puerto á libre plática:

Considerando que no apareciendo explícitamente resuelta esta cuestión, ni por las disposiciones concernientes á esta clase de servicios, ni por el tenor del contrato, ha de serlo por las doctrinas generales del derecho, el espíritu del contrato mismo y los precedentes que haya establecidos en la materia:

Considerando que, según los artículos 672 y 793 del Código de Comercio y doctrina inconcusa, el contrato de fletamento, en cuanto se refiere á mercancías, implica por parte del fletante la obligación de ponerlas en tierra y á disposición del consignatario; lo cual por analogía, y cuando se trata de pasajeros, corresponde al momento en que admitido el buque á libre plática pueden estos desembarcar, y con ello da fin realmente á su viaje:

Considerando que obligada la empresa demandante por el art. 38 del referido pliego á costear la manutención en Cádiz de las tropas destinadas á las Antillas interin se efectúa su embarque, no puede alegar que, según el espíritu y letra del contrato, sea inseparable la obligación de alimentar de la de conducir, aun concediendo, como la misma Compañía pretende, que cesara esta última con la llegada al lazareto:

Considerando que no puede apreciarse, ni como fundamento de interpretación, ni como razón de equidad, la alegación de lo incierto y vario de esos gastos de cuarentena, cuando la alegación procede de quien aceptó por el precitado artículo obligaciones que participan de igual carácter:

Considerando que establecida por la ley de Sanidad, y siendo por tanto natural y constante en cierto período del año, la detención durante siete días de cuarentena de los buques procedentes de las Antillas, no se puede menos de calificar como ordinarios, previstos y comprendidos en el precio general de contrata los gastos ocasionados por esa detención:

Considerando que los ejemplos aducidos de empresas marítimas extranjeras no arguyen en favor de una costumbre general en contrario; pues dado que esta existiese, ó al menos tuviera apoyo semejante práctica en la legislación mercantil de aquellos países, hubiera sido inútil el hacerla objeto de especial estipulación; aparte de que tal costumbre y doctrina aparecen refutadas por autoridades muy dignas de ser tomadas en cuenta:

Considerando, por lo que respecta al Gobierno, que según informe del Director del lazareto de San Simón de Vigo, la costumbre es que los gastos que las tropas de Ultramar conciben durante el tiempo de la cuarentena en aquel establecimiento sanitario, ya arriben en vapores-correos ó en otros buques, sean de cuenta de los respectivos Capitanes:

Considerando que si bien por la póliza impresa de 14 de Enero de 1868, presentada por la empresa demandante y correspondiente á un servicio anterior, se estipuló (condición 1.ª) que fuese de cargo de los pasajeros su manutención en el lazareto de Vigo, esta condición fué expresa; se limitó á los Jefes, Oficiales y Cadetes, y se compensó en cierto modo con la obligación de la misma empresa á trasportarlos después de la cuarentena gratuitamente á Cádiz:

Considerando que en ese mismo contrato aceptó dicha empresa obligaciones iguales, si no superiores, á la que rechaza, y no menos contrarias á las doctrinas que sustenta; pues con relación á los penados (condición 8.ª) se obligó á sufragar su manutención en Vigo después de entregados al Gobernador militar de aquella plaza, y á costear su traslación posterior que dicha Autoridad habría de disponer á su definitivo destino; y con relación á los mismos, á los licenciados de presidio y á las clases de tropa (art. 11), á su manutención en caso de arribada forzosa á punto distinto del determinado, y aun á fletar por su cuenta otro buque para llevarlos al puerto convenido:

Considerando que el art. 19 del pliego de condiciones de la escritura de 1.º de Febrero de 1868, invocado como principal fundamento de la demanda, atendido el lugar que ocupa entre los generales de la contrata, cuyo primer-

dial objeto fué el servicio de Correos, y muy anterior á los que se refieren á la conducción de tropas y funcionarios, no parece que pueda ser aplicable al punto concreto del pleito, consistente, como queda dicho, en un pormenor de este último servicio:

Considerando que al declarar dicho artículo que, en caso de arribo excepcional á puerto distinto del de Cádiz, se reputará aquel como término del viaje para todos los efectos del contrato, no pudo aludir evidentemente sino á que, para todo, correspondencia y pasajeros, se considerase en dicho puerto consumada la expedición, sin necesidad de prolongarla hasta Cádiz cesado el impedimento, caso previsto en contratos anteriores y de que ofrece un ejemplo la mencionada póliza de 18 de Enero de 1866:

Considerando que, aun cuando así no fuera y se pretendiese dar al artículo una interpretación más lata y absolutamente literal, no puede entenderse como arribo al puerto de Vigo (que fué el caso del vapor *España* y el origen del pleito) la llegada al lazareto de San Simón, que es distinto de dicho puerto:

Considerando, por todo lo expuesto, que la orden impugnada de 27 de Enero de 1869 interpretó genuinamente el contrato en cuestión, y por tanto no infringió lesión alguna á los derechos de la Sociedad Antonio Lopez y Compañía;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolles, Presidente; D. Pedro Sciban, D. Tomás Retortillo, D. Agustín de Torres Vallderama, D. José García Barzanallana, el Marqués de Alhama, D. Feliciano Perez Zamora, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, el Conde de Tejada de Valdosera y D. Antonio de Mena y Zorrilla,

Vengo en absolver á la Administración de la presente demanda, y en confirmar la orden reclamada del Gobierno provisional de 27 de Enero de 1869.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 13 de Diciembre de 1877.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado, entre Doña Carmen Morales y Fuentes, en concepto de madre y causa-habiente de D. Joaquín María de Bravo, y en su nombre el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora, demandante, y la Administración general, demandada, y en su representación mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Setiembre de 1875, por la cual se desestimó cierto recurso aducido por aquel interesado por no estimarlo propuesto en tiempo hábil.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual aparece:

Que en 12 de Agosto de 1870, 22 de Febrero y 10 de Junio de 1871 D. Joaquín María de Bravo acudió á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado exponiendo que en 4 de Enero de 1867 remató una heredad sita en jurisdicción de Montanaya, procedente del Cabildo de la Colegiata de Belmonte, provincia de Cuenca, por la cantidad de 30.000 pesetas; remate que fué aprobado por la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales, habiendo en consecuencia realizado el comprador el pago del primer plazo: que en la venta había sido incluido un terreno de la propiedad del exponente, por lo cual tenía solicitado de la Administración que se segregara de la subasta, sin que nada se hubiese resuelto sobre el particular, por lo que rogaba que se activase la decisión de tal extremo: que además en el anuncio para la venta no fueron mencionadas todas las fincas que formaban parte de las arrendadas á Donato Blas, vecino de Montanaya, por la renta anual de 345 escudos, y otras carecían de su verdadera cabida, según justificaba á su juicio una certificación que acompañaba, expedida por el Interventor de la Administración económica de la provincia, expresiva de que la heredad de que se trata, arrendada á Donato Blas, consta de 104 pedazos y cuatro eras de pan trillar: que en vista de la gran diferencia que notó entre las fincas á que se refiere la certificación anterior y las relacionadas en el anuncio, el recurrente había acudido al Gobernador de la provincia manifestándole y solicitando la práctica de un deslinde, á lo que accedió aquella Autoridad, que nombró al efecto un perito; y que como no obstante el largo tiempo transcurrido desde su primera reclamación nada se había adelantado en el asunto, solicitaba que se ordenase á la Administración económica que facilitara al agrónomo Don Saturnino Castro, designado por el Gobernador, los antecedentes necesarios para practicar, á costa del exponente, el reconocimiento y deslinde de la referida heredad, y que se suspendiera toda gestión para el cobro de los plazos que le restaban satisfacer por su compra mientras se adoptaba la resolución correspondiente:

Que en 2 de Setiembre de 1870, 28 de Marzo y 19 de Junio de 1871 la Dirección general, con remisión en la primera de las fechas citadas de la instancia de Bravo de 12 de Agosto, ordenó á la Administración económica que uniese á ella los expedientes de tasación y venta y los antecedentes necesarios; que practicase los deslindes á costa del reclamante, y que lo devolviera todo á la Dirección

con los informes oportunos; desestimando á la vez la suspensión de la cobranza de plazos, pretendida por aquel:

Que la Administración económica en 24 y 26 de Junio de 1871 manifestó que carecía de datos para cumplimentar lo que se le ordenaba: que el recurrente no había facilitado no obstante haberle sido reclamados: que en 16 del mismo mes había oficiado al Agrimensor D. José María Carrillo para la práctica del deslinde, el cual no podía tener lugar, según este consignó en contestación á dicho oficio, por algar el interesado que se perjudicaría con ello la siembra de los colindantes, por la estación y por tener que recoger el fruto de cereales:

Que D. Joaquín María de Bravo suplicó en 21 de Mayo de 1874 á la Dirección general que diese orden á la Administración económica de Cuenca para que entregase al perito nombrado los antecedentes necesarios para llevar á efecto el apeo en cuestión; y en su virtud el Centro directivo en 4 de Diciembre siguiente mandó que en el término de 15 días se cumpliera lo prevenido en 2 de Setiembre de 1870; en la inteligencia de que, si en tal plazo no presentaba el reclamante los documentos justificantes de su pretensión, se acordaría lo que procediese en el asunto:

Que habiendo solicitado de nuevo Bravo en 12 de Enero de 1875 los antecedentes que mencionaba para que en su vista realizase el perito el deslinde mandado efectuar, la Dirección general reclamó de la Administración económica la remisión del expediente en el estado en que se hallase, sin más dilaciones para la resolución oportuna, atendiendo á que el interesado había podido y debido solicitar de las oficinas provinciales á su tiempo los documentos que le conviniesen; y así lo ejecutó dicha dependencia en 26 de Febrero siguiente, consignando que remitía el expediente tal como lo encontrara en el arrego de papeles hecho después de los sucesos carlistas de Julio anterior: que no elevaba los de tasación y subasta por no haberlos devuelto el Juzgado de primera instancia; y que no sería posible librar al reclamante las certificaciones que solicitaba por haber desaparecido en el incendio de aquellas oficinas todos los antecedentes que existían en su archivo:

Que el interesado acompañó á sus instancias un ejemplar del *Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales de la provincia de Cuenca*, correspondiente al día 4 de Diciembre de 1866, en el cual se anunció el remate de la heredad objeto de la reclamación, señalada con el núm. 270 del inventario, de 85 tierras de labor y ocho eras de pan trillar, de 157 fanegas, 10 celemines y tres cuartillos de cabida en junto, ó sean 401 hectáreas, 67 áreas y 82 centiáreas, tasada en 7.756 escudos, y capitalizada por la renta de 343, que en el día se decía producir, en 7.762 escudos 500 milésimas, tipo para la subasta; y testimonio de una cláusula de diligencias judiciales de deslinde y amojonamiento, que se expresa están sin incluir, de varios terrenos pertenecientes á D. Joaquín María de Bravo:

Que en 13 de Marzo de 1875 aquel dirigió otra solicitud á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, acompañándole de una certificación expedida por la Intervención de Hacienda de la provincia de Cuenca en 2 de Octubre de 1867, haciendo presente que no existen en el término de Montanaya más que 84 fincas; y siendo las que formaban el arrendamiento, cuya renta capitalizada sirvió de tipo para la subasta, 104, según acreditaba la certificación que aducía, faltan 20 fincas; las cuales deben estar enclavadas en los términos colindantes; y que notándose también que en el número de fanegas señaladas á los predios relacionados en el *Boletín* hay una diferencia de casi una mitad de terreno que se halla indudablemente oculto, procedía la nulidad que solicitaba de la subasta, motivo de la reclamación:

Que la Dirección general en 10 de Abril del mismo año 1875 dictó la siguiente resolución: «Visto el expediente promovido por D. Joaquín María Bravo, en que se solicita se determinen las fincas que comprende la heredad núm. 270 del inventario del clero, que se le ha adjudicado, fundándose en que en la subasta de la misma se ha incluido una finca que le pertenece en propiedad, y dejado de hacer mención de otras varias, arrendándose con las enajenadas por la renta que sirvió de base para la capitalización: resultando que la subasta de dicha heredad se celebró en 4 de Enero de 1867, habiéndose anunciado en el *Boletín oficial de Ventas* con 85 tierras de labor y ocho eras de pan trillar, y la adjudicación se hizo el 16 de Abril del mismo año, realizando el pago del primer plazo en 7 de Setiembre siguiente: resultando que dicho interesado solicitó en 29 de Diciembre de 1866 y 8 de Agosto de 1867 la segregación de una tierra que era de su propiedad y se había incluido en las que forman dicha heredad: resultando que en otra instancia, fecha 4 de Mayo de 1869, solicitó la entrega de otras tierras que habían dejado de incluirse en la venta de la mencionada heredad: considerando que si bien las primeras instancias de que va hecho mérito, encaminadas á que se excluyese de la venta la tierra de su propiedad, están promovidas en tiempo hábil, con arreglo á lo que previene el art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, el testimonio que ha presentado de la diligencia de deslinde y amojonamiento no prejuzga ni declara el derecho de propiedad que pretende, y no es prueba bastante de su deracuo: considerando, respecto al segundo extremo, ó sea á que han dejado de incluirse en la heredad algunas otras tierras que pertenecen á ella y que deben serle entregadas, esta pretensión está incoada fuera del término señalado en el Real decreto antes citado, toda vez que pagó el primer plazo el día 7 de Setiembre de 1867, y ha deducido su solicitud en 4 de Mayo de 1869; esta Dirección general ha acordado desestimar en todas sus partes las solicitudes promovidas por el recurrente, y encarga á V. S. (el Jefe de la Administración económica) que con toda urgencia proceda á hacer efectivos los plazos que adeude el comprador D. Joaquín María Bravo, con arreglo á lo prevenido por la instrucción y demás disposiciones vigentes, y que instruya las oportunas diligencias en averiguación de las tierras que pudieran corresponder á la heredad vendida para proceder á su enajenación.» Esta orden fué comuni-

cada al reclamante, según aparece de nota suscrita por su hermano D. Ramon de Bravo, en 19 del mismo mes de Abril; Y que con fecha 1.º de Junio siguiente recurrió de nuevo á la Direccion general Bravo suplicando que se declarase la nulidad de la subasta hecha á su favor del predio en cuestion, y que se le abonasen los plazos por su adquisicion satisfechos; y elevado el asunto á conocimiento del Ministerio de Hacienda, este Centro, de conformidad con lo propuesto por la Direccion y la Asesoría general, expidió la Real orden de 22 de Setiembre de 1875, por la cual, teniendo en cuenta «que la resolucion impugnada se notificó en 19 de Abril al interesado, quien en 1.º de Junio siguiente presentó el recurso de que se trata, hallándose, por lo tanto, fuera del plazo de 30 dias que para formular esta clase de reclamaciones señala el art. 5.º del decreto de 5 de Agosto del año anterior,» se resolvió «desestimar el recurso de alzada por no haberse interpuesto en tiempo hábil.»

Vistos los autos contenciosos, de los que resulta: Que comunicada la resolucion anterior en 11 de Octubre de 1875 á D. Joaquin Maria de Bravo y Morales, presentó demanda en 11 de Abril de 1876 ante el Consejo de Estado, la cual amplió despues de estimada admisible en via contenciosa el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora, á nombre de Doña Carmen Morales y Fuentes, en concepto de madre y causa-habiente del demandante, ya fallecido, y con la súplica de que se revoque la Real orden mencionada, declarando que debe ser admitida la solicitud de fecha 1.º de Junio de 1875 y resuelta gubernativamente;

Y que emplazado mi Fiscal, contestó en 22 de Junio último, pidiendo que se absuelva á la Administracion general de la demanda interpuesta y la confirmacion de la Real orden que en la misma se impugna:

Considerando que la orden dictada por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 10 de Abril de 1875, según claramente aparece de sus resultados y considerandos, sólo decidió las instancias de Don Joaquin Maria de Bravo anteriores al 13 de Marzo del propio año, dirigidas á obtener, por una parte que se segregara de la heredad subastada una tierra que decia ser de su propiedad, y por otra que se agregasen á la misma varios terrenos que suponía comprendidos en su venta; pero sin que dicha orden hiciese mérito, ni por tanto resolviera en modo alguno la solicitud de la expresada fecha, exclusivamente encaminada á la anulacion de la subasta:

Considerando que la instancia presentada por el interesado en 1.º de Junio siguiente, aunque se refirió á la mencionada resolucion de 10 de Abril, y se ocupó casi únicamente en su impugnacion, no fué atendido el tenor literal y estricto de la pretension en ella formulada, sino la reproduccion de la anterior, y no resuelta, de 13 de Marzo:

Considerando que estimada equivocadamente dicha instancia de 1.º de Junio como una alzada, la Real orden que en su virtud dictó el Ministerio de Hacienda en 22 de Setiembre de 1875 adolece de vicio sustancial, pues pronunció la caducidad de un derecho que no se habia ejercitado, é implícitamente impidió que fuese tomada en consideracion, en su caso y lugar, la solicitud realmente aducida por el reclamante;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolles, Presidente; D. Pedro Sabau, D. Agustin de Torres Valderrama, D. José Garcia Barzanallana, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José Maria Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarias Cazorro, Don Estanislao Suarez Inclán, D. Antonio Maria Fabié, D. Augusto Amblard, el Marqués de Bedmar y D. Antonio Mena y Zorrilla,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 22 de Setiembre de 1875, y mandar se reponga el expediente al estado que tenia cuando D. Joaquin Maria de Bravo presentó su instancia de 1.º de Junio de dicho año.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 13 de Diciembre de 1877.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion-Administracion de la Imprenta Nacional.

Terminando en fin de Diciembre próximo el contrato de arrendamiento de la casa que ocupa la Imprenta Nacional, y autorizada esta dependencia por Real orden de 26 de Marzo próximo pasado para celebrar nuevo arrendamiento con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Mayo de 1876, se invita á los dueños de fincas urbanas sitas en esta capital y que reúnan las condiciones necesarias para instalar las oficinas, talleres y demás dependencias de este establecimiento, á fin de que en el término de tres meses presenten proposiciones para dicho arriendo en esta Direccion-Administracion, sita en la calle del Cid, núm. 4, todos los dias no festivos, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 2 de Abril de 1878.—El Director-Administrador, Baron de Córtes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Su situacion en la tarde del sábado 23 de Marzo de 1878.

		PESOS FUERTES.	
ACTIVO.			
Caja.....	Existencia en efectivo.....	2.998.912'42	
	Idem billetes del Banco.....	3.673.336'20	
	Idem id. del empréstito de 5 millones de pesos fuertes.....	1.494.700	
		<hr/>	5.168.036'20
			8.166.948'33
	Vencimientos hasta tres meses.....	Oro..... 682.172'41 Billetes..... 5.288.976'18	
			5.971.148'59
	Idem de tres á seis meses.....	Oro..... 329'10 Billetes..... 2.392.008'83	
			2.392.337'93
			8.363.486'52
	<i>A más tiempo.</i>		
Cartera.....	Obligaciones del Tesoro al 6 por 100.....	6.516.413'50	
	Empréstito de pesos fuertes 20 millones.....	4.313.500	
	Préstamos con escritura.....	1.844.666'67	
	Otras obligaciones.....	516.919'51	
		<hr/>	10.188.501'68
	Garantías de la Hacienda.....	Cuenta antigua..... 845.349'08 Contrato unificacion de Deuda..... 183.140'41	
			1.028.489'49
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	2.429.399'46	
		<hr/>	22.009.876'83
Obligaciones pendientes de cobro.....	Con varias firmas.....	180.028'09	
	Con garantía de acciones.....	65.244'35	
		<hr/>	245.272'44
Deudores y acreedores varios.....			4.727.025'08
Intendencia de Hacienda pública.....			1.617.279'49
	Matanzas.....	100.000	
	Cienfuegos.....	100.000	
	Cárdenas.....	100.000	
	Santiago de Cuba.....	100.000	
	Sagua la Grande.....	100.000	
		<hr/>	500.000
Sucursales.....	Por billetes emitidos.....	Matanzas..... 14.395 Cienfuegos..... 985	
			15.380
	Por garantías.—Contrato 25 Agosto 1873.....		7.804'66
	Por varios conceptos.....		3.131.278'09
		<hr/>	3.654.462'75
Comisionados.....			32.862'46
Capitanía general.....			273.411'13
Operaciones de oro: Cuenta de la Hacienda.....			1.295'14
Hacienda pública: Cuenta unificacion de la Deuda.—Capitales.—Oro.....			947.772'38
Tesoro de la isla de Cuba: Préstamo en oro.....			1.500.000
Hacienda pública: Cuenta de anticipo sin interés.....			45.812.086'30
Créditos hipotecarios.....			1.426.658'88
Acciones adjudicadas.....			1.218'85
Propiedades.....	Moviliario.....	8.482'23	
	Fincas.....	250.187'88	
	Acciones del Banco Hispano-Colonial.....	74.750	
		<hr/>	333.420'13
Gastos de todas clases.....	Instalacion.....	54.743	
	Generales.....	49.916'46	
		<hr/>	104.659'46
			90.854.213'66
PASIVO.			
Capital.....			8.000.000
Fondo de reserva.....			454.447'62
Billetes emitidos.....	Por cuenta del Banco.....	45.894.318'20	
	Por emision extraordinaria de guerra.....	45.812.056'30	
		<hr/>	61.706.374'50
Cuentas corrientes.....	Oro.....	3.489.845'54	
	Billetes.....	7.152.288'59	
	Idem del Tesoro.....	48.800	
		<hr/>	10.661.231'43
Depósitos sin interés.....	Oro.....	253.550'77	
	Billetes.....	972.161'88	
	Idem del Tesoro.....	38.100	
		<hr/>	1.263.852'65
Dividendos.....	Atrasados.....	Oro..... 27.905 Billetes..... 29.921'25	
			57.826'25
	Corriente: Núm. 43.—Oro.....		27.200
		<hr/>	85.026'25
Hacienda pública: Cuenta unificacion de Deuda.—Capitales.—Billetes.....			687.822'75
Contrato de recaudacion de contribuciones.....			224.779'46
Hacienda pública: Cuenta de garantías.....	Cuenta antigua.....	1.365.480'32	
	Contrato de unificacion de la Deuda.—Oro.....	190.944'77	
		<hr/>	1.556.425'09
Intendencia de Hacienda pública: Cuenta de bonos.....			4.707'80
Corresponsales.....			2.178.202'97
Intereses por cobrar.....			3.793.581'57
Idem por liquidar.....			122.373'94
Ganancias y pérdidas.....			118.225'93
		<hr/>	90.854.213'66

Habana 23 de Marzo de 1878.—El Contador, J. B. Carvalho.—V.º B.º—El Director, Acisclo Piña.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

Estado de lo cobrado por las Administraciones de Aduanas de la isla de Cuba por los conceptos que se detallan durante el mes de Febrero de 1878, comparado con lo cobrado en igual período del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

ADUANAS.	DERECHOS de importacion.	DERECHOS de exportacion.	DERECHOS de navegacion.	MULTAS.	COMISOS.	DEPÓSITOS.	SUBSIDIO DE GUERRA.		TOTAL. Pesos. Cents.	OBSERVACIONES.
							Importacion.	Exportacion.		
Habana.....	682.096'44	167.746'49	30.206'33	3.009'79	758'40	886'40	470.119'97	64.317'08	1.119.139'97	En el total de los derechos de importacion están incluidos 1.331 pesos 74 centavos recaudados por el 1 por 100 de pagarés. En 1877 3.080 pesos 83 centavos por igual concepto.
Matanzas.....	65.502'86	95.451'52	8.703'87	219'85	"	"	46.379'97	846'80	486.904'87	
Cuba.....	64.175'85	5.518'94	3.270'59	433'19	"	"	46.104'70	939'62	90.172'89	
Cárdenas.....	32.425'71	62.858'20	5.761'72	112'39	"	"	8.115'10	417'40	109.690'52	
Cienfuegos.....	80.126'41	36.427'41	4.621'97	1.137'06	"	"	20.094'33	96'84	142.503'92	
Trinidad.....	4.954'44	5.933'94	1.141'04	"	"	"	4.252'55	5.963'07	19.265'04	
Sagua.....	13.972'76	5.639'74	3.499'33	72'73	"	"	3.512'98	5.659'76	32.377'30	
Nuevitas.....	2.542'36	"	17	"	"	"	635'62	"	3.193'18	
Manzanillo.....	1.995'89	1.474'34	379'63	3'48	"	"	498'97	1.690'93	6.043'24	
Caibarien.....	4.931'27	589'30	1.304'61	"	"	"	1.237'80	589'30	8.672'68	
Jibara.....	367'73	"	"	"	"	"	93'20	"	460'93	
Baracoa.....	"	"	232'31	"	"	"	"	"	232'31	
Zaza.....	1.325'36	2.870'35	"	"	"	"	320'44	2.870'35	4.386'20	
Guantánamo.....	1.499'86	4.641'16	718'65	"	"	"	374'96	4.641'23	11.875'86	
Santa Cruz.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Total.....	955.736'51	339.221'59	59.877'05	4.658'49	758'40	886'40	238.740'49	88.032'53	1.737.940'91	
En 1877.....	1.062.908'65	637.902'54	80.816'48	7.426'61	501'47	152'98	265.810'59	147.658'59	2.203.177'51	
Diferencia: De más en 1878... De menos en 1878.....	107.172'14	248.680'95	20.939'43	2.738'32	236'63	733'72	27.070'40	59.626'01	465.236'20	

Madrid 25 de Abril de 1878.—El Director general, Angel Maria Dacarrete.

Estado de lo cobrado por las Administraciones de Aduanas de la isla de Puerto-Rico por los conceptos que se detallan durante el mes de Febrero último, comparado con igual período del año 1877.

	1877.		1878.		1878.			
	Importacion. Pesos. Centavos.	Exportacion. Pesos. Centavos.	Importacion. Pesos. Centavos.	Exportacion. Pesos. Centavos.	AUMENTOS.		BAJAS.	
					Importacion. Pesos. Centavos.	Exportacion. Pesos. Centavos.	Importacion. Pesos. Centavos.	Exportacion. Pesos. Centavos.
Administracion local de la capital.....	43.802'69	3.385'45	45.554'80	5.989'02	4.752'41	2.603'37	"	"
Idem de Mayagüez.....	38.435'24	9.606'02	44.859'79	10.607'37	"	4.001'55	23.595'45	"
Idem de Ponce.....	37.080	9.489'44	37.238'02	7.005'08	458'02	"	2.484'36	"
Idem de Arroyo.....	5.072'75	"	3.203'02	693'17	"	695'17	4.869'73	"
Idem de Humacao.....	4.923'30	21'69	4.320'78	47'85	"	26'16	662'32	"
Idem de Aguadilla.....	1.072'49	4.775'72	2.132'33	5.544'57	4.390'09	3.768'85	"	"
Idem de Arceibo.....	2.153'68	837'68	"	1.776'79	"	939'41	"	"
TOTALES.....	129.595'85	25.116	104.619'29	31.666'05	3.390'82	9.036'41	26.127'70	2.484'36

	Derechos de importacion. Pesos. Centavos.	Derechos de exportacion. Pesos. Centavos.
Recaudacion de Febrero de 1877.....	129.595'85	25.116
Idem de id. de 1878.....	104.619'29	31.666'05
Diferencia de menos en 1878.....	24.980'36	"
Idem de más en 1878.....	"	6.500'05

Madrid 25 de Abril de 1878.—El Director general, Angel Maria Dacarrete.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro.

Esta Direccion ha dispuesto que el dia 30 del corriente se satisfaga en la Tesoreria Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos los créditos comprendidos en la relacion del noveno grupo, tercera cuarta parte, con los números 40 al 65 de presentacion y parte del 66. Madrid 27 de Abril de 1878.—El Director general, Magaz.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 1.º del próximo Mayo, de diez á dos de la tarde:

- Intereses de depósitos en metálico, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, segundo semestre de 1876.
- Bola 61 de sorteo, facturas números 1.741 al 1.750 de señalamiento.
- Idem 62 de sorteo, facturas números 1.111 al 1.420 de señalamiento.
- Idem 63 de sorteo, facturas números 891 al 900 de señalamiento.
- Idem 64 de sorteo, facturas números 251 al 260 de señalamiento.
- Idem 65 de sorteo, facturas números 1.451 al 1.460 de señalamiento.
- Idem 66 de sorteo, facturas números 261 al 270 de señalamiento.
- Idem 67 de sorteo, facturas números 91 al 100 de señalamiento.
- Idem 68 de sorteo, facturas números 2.401 al 2.410 de señalamiento.
- Idem 69 de sorteo, facturas números 221 al 230 de señalamiento.

Idem 70 de sorteo, facturas números 161 al 170 de señalamiento. Madrid 27 de Abril de 1878.—El Director general, Carlos Grotta.

Direccion general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el dia 29 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesoreria de esta Direccion general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la sétima subasta de valores de la Deuda, verificada en el dia 5 de Abril de 1878.

Número del resguardo.	NOMBRES.	Cantidad ofrecida. Rs. vn.	Cambio. Rs. vn.	Valor efectivo. Rs. vn.
1.261	D. Juan José Santacruz.....	23.460	90'80	21.301'68
296	D. Rafael Alvarez y Alvarez.....	50.324	90'80	45.694'19
1.053	D. Juan Soriano....	117.272'48	90'83	106.483'13

Madrid 27 de Abril de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesoreria de la misma se satisfaga el dia 29 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de inscripciones nominativas correspondientes al vencimiento de 1.º de Enero último, señaladas con los números 2.850, 2.831, 2.832, 2.866, 2.870, 2.872, 2.874, 2.876, 2.877, 2.873, 2.880, 2.881, 2.882, 2.885, 2.887, 2.839, 2.861, 2.823 al 2.896, 2.907, 2.909 al 2.911, 2.912, 2.915 al 2.917, 2.919 al 2.923, 2.925, 2.927, 2.929, 2.931, 2.932, 2.934, 2.938, 2.940, 2.942, 2.944 al 2.946,

2.950, 2.951, 2.953, 2.955, 2.956, 2.958, 2.959, 2.965, 2.966, 2.969, 2.978, 2.990, 2.991, 2.993, 2.994, 2.996, 2.998, 2.999, 3.003, 3.005, 3.007, 3.009, 3.011, 3.013, 3.015, 3.020, 3.024, 3.026, 3.027, 3.029, 3.041, 3.076, 3.077, 3.087 y 3.138.

Madrid 27 de Abril de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion del papel que puedan necesitar las Fábricas de Tabacos de la Peninsula durante el período de dos años para envolver los mazos de cigarros, y guarnecer el interior de los cajones en que se envasan todas las demás labores.

- 1.º El papel objeto de este contrato será de la clase conocida por floretón, conteniendo cada resma 500 pliegos útiles, con peso de cuatro kilogramos 600 gramos, y cada pliego las dimensiones de 533 milímetros de ancho por 373 de largo, con las superficies homogéneas, y conforme á las muestras que estarán de manifiesto en la Direccion general de Rentas Estancadas.
 - 2.º El precio máximo que como tipo se señala para esta subasta es el de 2 pesetas 35 céntimos por cada resma del expresado papel.
 - 3.º El número de resmas que podrán necesitar las Fábricas durante este contrato se calcula en 50.000; pero esto no obstante, el que resulte contratista vendrá obligado á entregar la cantidad mayor ó menor que el servicio reclame, segun el aumento ó disminucion que el consumo experimente, ó por otras causas que lo motiven; sin que por ello tenga derecho á reclamacion de ninguna especie, cualquiera que sea la diferencia mayor ó menor de las que se le reclamen.
- En el caso de que se acuerde el establecimiento de alguna ó algunas nuevas Fábricas más de las que hoy existen y de la mandada establecer en Bilbao, el contratista vendrá obli-

NÚMERO de las muestras.	COLOR del papel.	LABOR Á QUE SE DESTINA.	PESO		DIMENSION de cada ejemplar.		CONSUMO probable.	TIPO máximo que se fija á las gruesas.	Valoración del contrato á los tipos que se fijan.
			de cada gruesa.	Kilogramos.	Latitud.	Longitud.			
			—	—	Milims.	Milims.	—	—	—
1	Tabaco.....	Cigarrillos largos, engomados y emboquillados.....	4'428	107	48	700	730	5.250	
2	Blanco.....	Idem id. id. id.	4'428	107	48	700	430	3.150	
3	Idem.....	Idem cortos id. id.	4'068	77	40	900	3	2.700	
4	Idem.....	Idem id., clase fina.....	0'650	76	38	8.400	4	33.600	
5	Idem.....	Idem id. id., comunes.....	0'860	76	38	142.000	2'90	414.800	
								452.700	456.500

2.ª Las cantidades de consumo probable que expresa la condicion anterior sólo se fijan con el objeto de que los licitadores puedan tener un conocimiento aproximado de la importancia de este servicio; por cuya razon el que resulte contratista vendrá obligado á entregar mayor ó menor número de gruesas de papel de las que quedan señaladas, segun el aumento ó disminucion que sufra el consumo, sin que tenga derecho á indemnizacion de perjuicios cualquiera que sea la diferencia de más ó de menos.

3.ª Tampoco podrá el contratista producir reclamacion de ningun género en el caso de que por supresion de la labor de cigarrillos en alguna ó algunas de las Fábricas nacionales no pudiera recibirse el papel consignado á la en que se acordara aquella medida, siempre que la Direccion del ramo le hubiera dado de ello aviso con un mes cuando menos de anticipacion, quedando obligado de la misma manera el contratista á entregar el papel que se le reclama bajo las condiciones de este pliego en las Fábricas de Valencia y Bilbao, si á ellas se hiciese extensiva la confeccion de cigarrillos, ó en cualquiera otra que pueda establecerse durante el periodo de este contrato.

4.ª El contrato empezará á regir el dia 1.º de Julio próximo y terminará en 30 de Junio de 1879; pero si ántes de esta fecha se acordase el desestanco ó arriendo de la renta de tabacos, ó se variase el sistema administrativo de esta, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del contrato ó su continuacion en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por ningun concepto.

Tampoco podrá el contratista promover reclamacion ninguna en el caso de que por reforma ó ensayos de nuevas labores la Hacienda tenga que adquirir separadamente de este contrato alguna cantidad de papel de análogas ó superiores condiciones.

5.ª El contratista continuará el abastecimiento bajo las condiciones estipuladas en este pliego en los tres meses siguientes á la terminacion del contrato en el caso de que al terminar este no se hubiera subastado el servicio, ó no hubiere aun empezado á practicarse por estar dentro del plazo legal para verificarlo el nuevo contratista á cuyo favor se adjudique.

6.ª El que resulte contratista afluente el cumplimiento del servicio con la cantidad de 44 000 pesetas, que constituirá en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion, en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo mandado en Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la GACETA de 1.º de Setiembre del mismo año, y demás disposiciones vigentes; teniendo entendido que la garantía prestada para optar á la subasta no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como depósito necesario al efecto.

La expresada fianza no podrá devolverse al contratista hasta despues de terminado y liquidado el contrato si apareciese exento de responsabilidad, ó en el caso de rescision del mismo en virtud de comunicacion que con este objeto pasará la Direccion general de Rentas á la de la Caja de Depósitos.

7.ª En el plazo de 15 dias, contados tambien desde la fecha en que se dió traslado al contratista de la Real orden de adjudicacion del servicio, otorgará este la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo, así como el pago de los anuncios que para la subasta se hayan publicado en la GACETA DE MADRID; debiendo presentar en la Direccion general de Rentas el oportuno recibo que justifique haber cumplido este último requisito al entregar las copias de la escritura.

Si en los plazos de ocho y 15 dias que respectivamente se señalan no constituyese el rematante la fianza definitiva, ó dejase de otorgar la escritura, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

8.ª La Direccion general de Rentas Estandadas pasará al contratista con 30 dias de anticipacion cuando menos el pedido del papel para el consumo trimestral de cada establecimiento, y el contratista deberá empezar las entregas en todos ellos al dia siguiente al en que finalice aquel plazo, y continuárlas en la proporcion que le designe cada Fábrica con arreglo á sus necesidades; en la inteligencia de que el total número de gruesas que para el consumo del trimestre se le pidan habrá de quedar entregado en aquellos establecimientos al terminar el segundo mes de los á que el pedido se refiera.

Si durante el trimestre fuese precisa mayor cantidad de papel en alguna ó algunas Fábricas, el contratista tendrá obligacion de entregarlo, previo aviso que le comunicará dicho centro con la anticipacion de 30 dias.

9.ª El contratista constituirá por su cuenta dentro de cada Fábrica un depósito de papel permanente que represente al consumo probable de dos meses, cuya cantidad le señalará la Direccion general de Rentas Estandadas al hacerle el primer pedido.

Estos depósitos habrán de quedar constituidos en su totalidad ántes de terminar los 60 dias siguientes á la fecha en que se le reclamen, sin perjuicio de las entregas ordinarias, y se reemplazarán sucesivamente con el papel que el contratista vaya suministrando, formando parte para su entrega definitiva de la última consignacion que se le haga al terminar el servicio.

10. Todos los gastos que se originen de cualquier clase y naturaleza que sean hasta la entrega y reconocimiento del papel en las Fábricas serán de cuenta del contratista.

Los embalajes del papel quedarán á beneficio de la Hacienda.

11. Presentada una partida de papel en las Fábricas por cuenta de pedido reclamado, se procederá á su reconocimiento por el Administrador, Inspector ó Inspectores de labores é Ingeniero industrial, donde le hubiere, con asistencia del Contador y del Notario del establecimiento. El Administrador, Inspectores de labores é Ingeniero industrial que reconozcan el

papel serán responsables de su calificacion, y el Contador asumirá la misma responsabilidad cuando no proteste ó no dé cuenta inmediatamente á la Direccion general de Rentas Estandadas de los defectos que á su juicio contenga el género.

Terminado el reconocimiento de una entrega de papel, se extenderá por el Notario acta expresiva del resultado, de que expedirá testimonio para remitir á dicho centro.

La Direccion general de Rentas Estandadas podrá ampliar la Junta de reconocimiento con los funcionarios que tenga por conveniente.

12. Si el contratista ó su representante encontrasen bien hecho el reconocimiento del papel, prestarán su conformidad firmando el acta, y en caso contrario podrán pedir un segundo reconocimiento á la Direccion general de Rentas Estandadas, cuyo centro lo otorgará, si lo juzga procedente, siempre que haya sido solicitado dentro del plazo de 10 dias, á contar desde el en que se le comunique la aprobacion del acta del primero.

13. Para la práctica de los segundos reconocimientos la Direccion general de Rentas Estandadas designará el funcionario ó funcionarios que hayan de verificarlos, debiendo tener efecto con asistencia del Notario del establecimiento correspondiente, á presencia de los funcionarios que hicieron el primero á fin de que estos expongan, haciéndolo constar en el acta, las razones que motivaron la primitiva calificacion si fuere distinta de la que merezcan de los segundos reconocedores.

Esta operacion causará estado para los efectos del contrato, prevaleciendo el dictámen de los segundos reconocedores sin ulterior recurso; pero los funcionarios á quienes se confiaran los segundos reconocimientos serán inmediatamente responsables de la calificacion del papel que en estos actos resulte definitivamente admitido, y por lo tanto de los perjuicios que por esta causa pudieran irrogarse á la Hacienda.

Tambien serán responsables los primeros reconocedores cuando no se justifique ó no sea motivada la diferencia de apreciacion en el expediente que para investigarlo podrá instruir la Direccion general de Rentas Estandadas en los casos que lo considere conveniente.

Todos los gastos que originen los segundos reconocimientos serán de cuenta del contratista cuando en ellos se confirme el desecho del todo ó parte del papel, y sólo se eximirá de hacer dicho abono cuando en totalidad se le reciba el número de gruesas desechadas en el primero.

14. El papel declarado inútil en primer reconocimiento se conservará en las Fábricas en local separado, del que tendrá una llave el contratista; y el que definitivamente se le desecho lo extraerá acto seguido, con la obligacion de reponerlo dentro de los 15 dias siguientes al en que se le comunique aquella resolucion, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen.

15. La Direccion general de Rentas Estandadas podrá suspender la aprobacion de las actas de los primeros reconocimientos por el término de 15 dias para reclamar los informes necesarios por los medios que estime, ó disponer la revision del reconocimiento por los funcionarios que designe á presencia de la Junta reconocedora, del Notario y del contratista ó su representante, considerándose este acto en su caso para los efectos del contrato como primer reconocimiento.

16. Declarada la aceptacion del papel clasificado como admisible en primero ó segundo reconocimiento, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, cesa la responsabilidad del contratista, debiendo expedirle la Contaduría de la Fábrica correspondiente en el término de tercero dia, á contar desde el en que se le comunique aquella resolucion, un certificado con el V.º B.º del Administrador Jefe del establecimiento, y extendido en papel del sello 11.º por cuenta del contratista, que exprese el papel recibido, la consignacion á que corresponda y el valor del género al precio de contrata, cuyo documento será entregado al contratista, remitiéndose al propio tiempo á la Direccion general de Rentas un duplicado del mismo.

17. Las certificaciones de pago que el contratista presente en la Direccion general de Rentas Estandadas se examinarán y cursarán por la misma á la del Tesoro público para que sea abonado su importe por la Tesorería Central en efectivo metálico dentro del mes siguiente al de la fecha del certificado.

Si no se hiciese efectivo el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho á reclamar el abono de intereses al respecto de un 6 por 100 anual, que empezarán á devengarse el dia siguiente á la terminacion del mes en que debió verificarse, y cesará el en que se efectúe.

Tambien tendrá derecho el contratista á solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la rescision del contrato cuando los pagos sufran dos meses de demora y la cantidad que se adeude exceda de 150.000 pesetas, siempre que haya reclamado su abono indicando aquel propósito.

Si admitiese el contratista en pago de las entregas valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie.

18. Cuando el contratista no haga las entregas en los plazos marcados en la condicion 8.ª, la Direccion general de Rentas Estandadas queda facultada:

1.ª Para trasladar desde la Fábrica donde hubiese existencias á la en que ocurra la falta el papel necesario de cuenta, cargo y riesgo del contratista por todos conceptos.

2.ª Para imponer al contratista por via de correctivo una multa equivalente al 5 por 100 del valor que al precio de contrata represente el papel que haya dejado de entregar, cuya multa se hará efectiva descontando su importe en los certificados de entrega que se remitan á la Direccion general del Tesoro público.

En el caso de que por consecuencia de las expresadas demoras ó por no haber repuesto el contratista el papel desechado en el plazo que determina la condicion 14 llegue á carecer alguna ó algunas Fábricas del papel necesario para el consumo de un mes, despues de haber hecho uso del depósito, el Administrador Jefe del establecimiento podrá desde luego, sin necesidad de previo aviso al contratista, verificar la compra del necesario, siendo de cuenta del mismo contratista todos los gastos que se ocurran con tal motivo y el exceso que resulte

en el precio del papel que se adquiere con relacion al tipo de contrata.

19. La condonacion de la multa de que trata la condicion anterior no relevará al contratista en ningun caso de abonar á la Hacienda los gastos que originen las traslaciones del papel ó las compras que se acuerden y el sobreprecio del que se adquiere por su cuenta.

20. El contratista hará efectivas todas esta responsabilidades en el plazo de un mes, á contar desde la fecha en que á ello se le requiera; y si no lo verifica, se tomará de la fianza la cantidad necesaria que habrá de reponer dentro de los 15 dias siguientes; y no haciéndolo así, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de administracion y contabilidad de la Hacienda pública, sin que tenga derecho á reclamacion de ninguna especie, desestimándose cualquiera que intente para detener los indicados procedimientos, aunque se funde en la falta de pago por parte de la Hacienda.

De la misma manera se procederá cuando en el plazo marcado en la condicion 14 no verifique la reposicion del papel que le hubiera sido desechado ó tomado del depósito.

21. En el caso de que el contratista abandone el servicio, se verificará por su cuenta en los términos que expresa la condicion anterior, hasta un mes despues de la nueva subasta, que habrá de celebrarse con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 dentro de los dos meses siguientes al dia del abandono, para contratar el suministro por todo el tiempo que reste del de duracion preijado á su contrato, quedando responsable al pago del sobreprecio del que se adquiriera por Administracion, y del importe total á que ascienda la diferencia de más que resultase entre el precio de la nueva contrata y el de la abandonada, así como el 6 por 100 sobre las cantidades que la Hacienda tenga que adelantarse por consecuencia del abandono, cuyo interés se devengará desde la fecha en que se haga el desembolso. Esta responsabilidad se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, segun lo preceptuado en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero si el precio obtenido en la nueva licitacion fuese igual ó menor, se le devolverá la parte que quede de la fianza despues de pagados el sobreprecio y la diferencia de más de que se hace mérito si no le resultase otra responsabilidad nacida del mismo contrato, ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion. Si el precio á que por cualquier motivo se adquiriese, con arreglo á lo prescrito en la condicion anterior y en la presente, fuere menor que el fijado en este contrato, no tendrá derecho el contratista á reclamar la diferencia.

Se considerará abandonado el servicio para los efectos prevenidos en esta condicion siempre que por haber dejado el contratista de entregar el papel consignado en el pedido la Fábrica se vea obligada á comprar á perjuicio del mismo lo necesario para el consumo de dos meses.

22. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilio, ni próroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

23. El contratista se obliga á tener un representante en cada Fábrica, de cuyos nombramientos dará oportuno aviso á la Direccion general de Rentas Estandadas.

24. Tambien vendrá obligado á presentar en la Direccion general de Rentas Estandadas á la terminacion del contrato los documentos necesarios á justificar que ha satisfecho al Tesoro el impuesto que corresponda como subsidio industrial por el importe de las entregas de este contrato, no pudiendo devolversele la fianza interin no haga constar dicho extremo, por más que en todo lo relativo al abastecimiento se halle exento de responsabilidad.

25. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior todas las condiciones del presente pliego, renunciando desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecucion del servicio.

26. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852 sobre contratacion de servicios públicos, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

REGLAS PARA LA SUBASTA.

1.ª La subasta tendrá lugar en la Direccion de Rentas Estandadas el dia 6 de Junio de 1878, de una y media á dos de la tarde, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Director general del ramo, asociado de los Jefes de Administracion del mismo centro, de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y por ante Notario público.

2.ª Los licitadores entregarán durante el periodo de admision, y en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Presidente, quien las numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

3.ª Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.ª Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.ª Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la condicion 4.ª, cuya carta de pago, así como la cédula personal del proponente, se acompañarán por separado del pliego cerrado en que conste la proposicion.

3.ª Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los documentos justificativos de haber satisfecho los dos trimestres anteriores á la subasta.

En el caso de hallarse la proposicion suscrita por un extranjero, deberá unirse garantía firmada por un español que reuna y acredite aquellas condiciones.

4.ª Expresar en letra los precios por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fraccion menor, y sin agregar ninguna condicion eventual que altere, amplíe ó modifique las condiciones de este pliego; y

5.ª Que los precios que se ofrezcan estén dentro y no excedan de todos y cada uno de los cinco tipos que se señalan para el remate en la condicion 4.ª de este pliego.

A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores, ó en su lugar persona con poder bastante, que examinará en el acto el Sr. Coasesor del Ministerio de Hacienda.

4.ª El depósito de garantía de cada proposicion consistirá en 22.000 pesetas, que se constituirá con el carácter de provisional en la Caja general de Depósitos para tomar parte en la subasta, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto con arreglo á la legislacion vigente.

5.ª Dadas las dos de la tarde, y terminada la recepcion de pliegos, el Sr. Presidente los pasará al actuario de la subasta

para que los lea en alta voz por el orden en que hayan sido presentados, tomando nota de su contenido.

La Junta de subasta juzgará en el acto de la validez de las proposiciones, procediéndose en seguida á valorar por los tipos que estas contengan el importe de las cantidades de papel que se señalan en la condicion 1.ª de este pliego, adjudicando en su vista provisionalmente el servicio al mejor postor, á reserva que recaiga la aprobacion superior.

6.ª Si entre las proposiciones admisibles que cubran ó mejoren los tipos de la subasta resultasen dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, las cuales versarán sobre el tanto por 100 que por igual para todas las clases de papel se comprometan á rebajar en los tipos propuestos; adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al terminar dicho espacio de tiempo.

Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio al autor de la que se hubiere presentado primero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de , y que reúne las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado de las condiciones del pliego publicado en la GACETA DE MADRID, número , fecha , y del anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, número , fecha , y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta el suministro referente al papel que necesitan las Fábricas de Tabacos de la Península para el liado de cigarrillos de todas clases desde 4.º de Julio próximo á fin de Junio de 1879, se comprometo á entregar bajo las condiciones y en los plazos señalados en dicho pliego, y con estricta sujecion á las cláusulas del mismo, cada gruesa de 12.000 ejemplares por los precios siguientes:

El de color de tabaco para cigarrillos largos, engomados y emboquillados, á pesetas céntimos.

El de color blanco para los mismos, á pesetas céntimos.

El de color blanco para cigarrillos cortos, engomados y emboquillados, á pesetas céntimos.

El de color blanco para cigarrillos cortos, clases finas, á pesetas céntimos.

El de color blanco para cigarrillos cortos, clase comun, á pesetas céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 22 de Marzo de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

S. M. el Rey se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 17 de Abril de 1878.—OROVIO.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion Central de Correos.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 25 de Abril.

- Núm. 473 Capataz de cultivos.—Buitrago.
474 Enrique Llorens.—Vendrell.
475 Federico Perez.—Bilbao.
476 Guillermo Carrillo.—Sevilla.
477 Hilario Lopez.—Guadalajara.
478 José Alejandro.—Torija.
479 Joaquin Onis.—Cantalapiedra.
480 Luciana Diaz.—Barrio-Pedro.
481 Lázaro Careaga.—Bilbao.
482 Miguel Leal.—Villanueva de la J.
483 Matias Muñoz.—Salamanca.
484 Mateo Jorge Pison.—Santurde.
485 Pedro Montes.—Fene.
486 Pascual Costa.—Laredo.
487 Tomás Fernandez.—Las Fraguas.
488 Tomás Lara.—Alvenda.
489 Vicente Heredia.—Daimiel.

Madrid 26 de Abril de 1878.—El Administrador, Martin Botella.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 26 de Abril.

- Núm. 490 Agustin Domedé.—Málaga.
491 Benito Martin.—Ventosilla de la G.
492 Cristina Esherrig.—Torrelavega.
493 Dolores Montes.—Ferrol.
494 Felipe Diaz.—Horcajo de la Sierra.
495 Felipa Conde y Z.—Valladolid.
496 Josefa Ramos.—Talavera de la Reina.
497 Joaquin Canalda.—Fraga.
498 J. Roca y compañía.—Barcelona.
499 José Rodriguez.—Buallos.
500 Manuel Cantero.—Villargordo del J.
501 Manuel Montero.—Torrelodones.
502 Mariano Yebra.—Alcalá de Henares.
503 Patricio Aran.—Omales.
504 Victoriana Morales.—Fuencarral.

Madrid 27 de Abril de 1878.—El Administrador, Martin Botella.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Jerónimo Fernandez ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 60 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres dias consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de gastos públicos de Guerra por el crédito extraordinario para Santo Domingo, correspondiente al mes de Agosto de 1864; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Abril de 1878.—Manuel Tomé.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Madrid.—Buenavista.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita y emplaza á los que se crean con derecho á la no liberacion de un censo de 41.824 rs., impuesto por D. Luis Carballido y Losada de Zurita sobre las casas números 8 y 10 modernos, 22 y 23 antiguos, de la manzana 160 de la calle de Barrio-Nuevo de esta Corte, á fin de que en el improrogable término de nueve dias comparezcan ante este Juzgado á contestar la demanda que se ha producido en forma á nombre de D. Joaquin Fontes y Contreras y D. Jerónimo Perez de Vargas, el primero como curador de Doña Mariana Perez de Vargas, y el segundo por sí y en representacion de su esposa Doña Luisa Moreno Perez de Vargas, sobre que se declare la caducidad del expresado censo ó carga.

Madrid 26 de Abril de 1878.—V.º B.º—El Sr. Juez, Francisco Rondan.—El Escribano, Bonifacio Guillen. X—1353

Madrid.—Hospicio.

Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 14 de Julio de 1876, D. Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma; habiendo visto estos autos promovidos por el Procurador D. Diego Alvarez Destrebecg á nombre de D. Ramon Rodriguez Leal, sobre caducidad de varios censos que se hallan impuestos sobre la casa sita en la plazuela del Progreso, núm. 16 moderno, 15 novísimo, con vuelta á la calle de Barrio-Nuevo, núm. 22 antiguo y 17 moderno:

Resultando que por escritura otorgada ante el Notario de esta Corte D. Jacinto Revilla en 22 de Setiembre de 1859, Don Joaquin Quintana y sus hijos D. Julian y Doña Isabel, esta con licencia de su marido D. Luciano Puissant, vendieron por precio de 460.000 rs. vn. á D. Ramon Rodriguez Leal media casa que les correspondia en la plaza del Progreso, núm. 22 antiguo, 16 moderno y 15 novísimo, de la manzana 158, con vuelta y núm. 17 en la calle de Barrio-Nuevo:

Resultando que, segun los títulos de propiedad, la totalidad de dicha casa tuvo diferentes poseedores, hasta que siendo dueño de la misma la comunidad de religiosas de la Concepcion Jerónima recayó en la Nacion, que la sacó á la venta en pública subasta el año 1836, teniendo esta lugar en favor de Don Joaquin Quintana, sin más cargas que el capital de dos faroles á razon de 4.000 rs. cada uno, y un censo perpetuo á favor de la Sra. Duquesa del Parque de 14 rs. 10 maravedis de rédito anual, cuyo duplo capital asciende á 954 rs., otorgándose escritura de la expresada venta al referido comprador ante el Escribano D. Benito Barrio en 3 de Abril de 1838:

Resultando que habiendo necesitado D. Ramon Rodriguez Leal certificación de cargas de la relacionada media casa, la solicitó del Registro de la propiedad, por cuyas oficinas se le expidió en 25 de Agosto de 1873, haciendo constar en ella que la totalidad de dicha finca respondia, además de los gravámenes de farol y censo indicados, á otro redimible de 53.000 reales vellon de principal y 1.192 rs. y medio de réditos á razon de 2 y cuarto por 100, impuesto por D. Dionisio José Ruiz, mayordomo del Monasterio de la Concepcion Jerónima, á favor de la testamentaria y piadosa disposicion de D. Juan Bautista de Artaza, segun escritura de 18 de Noviembre de 1779, cuyo censo lo cargó la Nacion sobre la casa núm. 41 de la calle de Toledo, vendiendo como libres las demás sobre que se impuso, sin que apareciese la conformidad expresa del censalista en esta subrogacion, y que tambien aparecia sobre la de la plaza del Progreso la responsabilidad de otro censo impuesto por el mismo que el anterior en favor de la testamentaria de la Sra. Condesa de Lemus por 100.000 rs. de capital y 2.500 de réditos al año, al respecto de 2 y medio por 100 al año, segun escritura de 8 de Mayo de 1780, de cuyo censo no consta la redencion:

Resultando que, con estos antecedentes, en 3 de Abril del año último el Procurador D. Diego Alvarez Destrebecg, en nombre de D. Ramon Rodriguez Leal, dedujo demanda civil ordinaria ejercitando la accion mixta de real y personal contra los que se creyesen con derecho á los dos últimos mencionados censos en solicitud de que se declarasen prescritos, anulados y sin ningun valor ni efecto sobre la casa propia en su mitad del demandante, quien se fundó para ello en la prescripcion que tuvo lugar por el trascurso de más de 30 años, durante los cuales los censuistas no habian hecho gestion alguna, y en lo dispuesto por la ley hipotecaria y su reglamento, segun la cual la cancelacion debe hacerse cuando el derecho inscrito se haya extinguido por completo:

Resultando que citados y emplazados los demandados por los periódicos oficiales en razon á ser desconocidos é ignorarse su paradero, no compareció ninguno sin embargo de haberse repetido los llamamientos; en virtud de lo cual, acusada que les fué la rebeldía á instancia del actor, se declaró contestada la demanda, y se entregaron los autos al Procurador del demandante para réplica; cuyo traslado evacuó por escrito de 15 de Diciembre último, solicitando por otrosí el recibimiento á prueba:

Resultando que abierto el pleito á esta dilacion, se practicó el cotejo de las escrituras y certificación del Registro de la propiedad anteriormente aludidos, sin que la práctica de esta diligencia alterara el resultado de dichos documentos:

Resultando que unidas las pruebas á los autos, se entregaron estos al demandante para alegar de bien probado; y evacuado este trámite, se han traído á la vista para dictar sentencia:

Considerando que, segun lo terminantemente dispuesto por las leyes, las cosas y los derechos pueden ganarse y perderse por el trascurso del tiempo cuando sobre ellos no se hace ejer-

cicio de acciones ni se producen reclamaciones dentro del término oportuno que en el presente caso, y dada la naturaleza de la accion, es el de 30 años:

Considerando que D. Joaquin Quintana adquirió la finca de que se trata de la Nacion, habiéndola trasmitido en el año 1859 al actual poseedor, á quien aprovecha el tiempo que la poseyó su causante desde la fecha de la primera adquisicion, habiendo trascurrido desde ella con exceso los 30 que requiere la ley:

Considerando que existiendo además un justo título, como lo es la compra por escritura al Estado, sin que en ella conste el gravámen cuya cancelacion se pretende, y buena fé que se acredita por la misma circunstancia, es indudable que ha tenido lugar la prescripcion de los dos censos mencionados impuestos sobre la casa de la plaza del Progreso, cuya mitad pertenece á D. Ramon Rodriguez Leal, toda vez que las leyes y la jurisprudencia tienen establecida la prescriptibilidad de los censos:

Considerando que cuando el derecho inscrito se extingue por completo, como sucede en el presente caso, por méritos de la prescripcion procede cancelar la inscripcion á él referente, cuya doctrina legal es aplicable á los censos de que se trata:

Vistas las leyes 1.ª, 9.ª, 18, 19, 21 y 22, tit. 29, Partida 3.ª; la 5.ª, tit. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion; los artículos 79 y 82 de la ley hipotecaria, el 67 del reglamento y las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 24 de Enero y 9 de Marzo de 1863;

Fallo que debo declarar y declaro prescritos, anulados y de ningun valor ni efecto sobre la casa propia en su mitad de Don Ramon Rodriguez Leal, situada en la plaza del Progreso, de esta villa, núm. 16 moderno, 15 novísimo, con vuelta á la calle de Barrio-Nuevo, núm. 22 antiguo, 17 moderno, de la manzana 158, los dos censos redimibles que, segun la certificación expedida por el Registrador de la propiedad en 25 de Agosto de 1873, aparecen impuestos sobre dicha casa y otros bienes por Don José Ruiz, mayordomo del Monasterio de religiosas de Nuestra Señora de la Concepcion, Orden de San Jerónimo, á favor uno de ellos de la testamentaria y piadosa disposicion de D. Juan Bautista de Artaza, por importe de 50.000 rs. de principal y 1.192 y medio de réditos anuales, al respecto de 2 y cuarto por 100, segun escritura otorgada en Madrid á 18 de Noviembre de 1779 ante Mateo Alvarez de Lafuente, Escribano del número, registrada en 6 de Diciembre siguiente; y á favor el otro de ellos de la disposicion testamentaria de la Sra. Condesa de Lemus, Marquesa viuda de Aytóna, por importe de 100.000 reales de principal y 2.500 de réditos en cada un año, al respecto de 2 y medio por 100, segun escritura otorgada en 8 de Mayo de 1780 ante el mismo Escribano D. Mateo Alvarez de Lafuente, registrada en 20 del propio mes, y libre en su consecuencia de dichos dos censos y de sus réditos la mencionada casa, librándose al Sr. Registrador de la propiedad mandamiento por duplicado para la inscripcion de esta sentencia y cancelacion de los repetidos gravámenes.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edicto que se fijará á la puerta de este Palacio de Justicia, se fijará en los diarios oficiales y *Boletín* de la provincia, cual lo dispone el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Felipe Valero.

Publicacion.—La precedente sentencia ha sido leida y publicada por el Sr. D. Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, en el día de la fecha, hallándose celebrando audiencia pública en su Juzgado, de que doy fé.

Madrid 14 de Julio de 1876.—Celestino de Flores.

Esta conforme con la sentencia original la precedente copia, de que certifico.

Y para que tenga lugar su publicacion en los periódicos oficiales, expido la presente en Madrid á 23 de Agosto de 1876.—El Escribano, Celestino de Flores. X—1353

Madrid.—Universidad.

En autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Pedro Domingo Lígues contra D. Pedro Estévez y otro sobre pago de pesetas, ha recaído la providencia del tenor siguiente:

«Providencia.—En lo principal por presentado, con los ejemplares de los periódicos oficiales que se acompañan, y á los efectos oportunos únanse á los autos de su razon; y en cuanto al otrosí, mediante á no haberse dicho ni expuesto cosa alguna contra la tasacion de costas y liquidacion de capital é intereses practicados por el actuario con fecha 8 y 9 de Agosto del año último, se aprueban ámbas operaciones cuanto há lugar en derecho y con la cualidad de sin perjuicio: notifíquese esta providencia á los herederos de D. Pedro Estévez por medio de edictos que se publicarán en los periódicos oficiales; y verificado, dese cuenta para proveer á lo demás pretendido en el mismo.

El Sr. D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, lo proveyó en Madrid á 22 de Abril de 1878.—Hay una rúbrica.—Donato Toledo.»

Y para su publicacion en la GACETA DE MADRID pongo el presente, que firmo en Madrid á 23 de Abril de 1878.—Donato Toledo. X—1353

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente se anuncia la muerte abintestado de Francisco Perez y García, natural de Boal, provincia de Oviedo, soltero, de 33 años de edad, hijo de Domingo y de Bernarda, que falleció en esta Corte el día 20 de Marzo del corriente año; y se llama á las personas que se crean con derecho á su herencia para que en el término de 30 dias comparezcan en esta

Juzgado y Escribanía del que refrenda. sitos en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á deducir las acciones de que se consideren asistidas.

Dado en Madrid á 27 de Abril de 1878.—V.º B.º—Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Juan Scriano. —P

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía del ferro-carril de Aranjuez á Cuenca.

En cumplimiento del art. 38 de los estatutos, se convoca á junta general ordinaria para el día 24 de Mayo próximo, á las diez de la tarde, en el domicilio de la Sociedad, calle de Campomanes, núm. 8, cuarto segundo izquierda, á la cual podrán asistir los señores accionistas con arreglo á lo dispuesto en los artículos 56, 57, 33 y 40 de los mismos estatutos.

Por disposición expresa de la Real Orden de 10 de Enero de 1878 se tratará, además de los asuntos ordinarios, de la reforma de reglamento y demás prevenciones contenidas en dicha Real Orden.

Madrid 26 de Abril de 1878.—El Secretario, Eduardo Ortiz y Casado. X—1533

Ferro-carril de Córdoba á Málaga.

No pudiendo tener lugar la junta general de señores accionistas de esta Sociedad, convocada para el día 23 del corriente Abril, por no haberse presentado en las oficinas á depositar sus títulos el suficiente número de señores socios, según estatutos, el Consejo de administración ha dispuesto se cite nuevamente para el martes 28 de Mayo próximo venidero; en cuyo día, según dispone el art. 33 de los mismos estatutos de la Compañía, tendrá lugar el expresado acto en el domicilio social, y hora de las once de la mañana, sea cualquiera el número de los señores concurrentes.

Con arreglo al mismo art. 38 y á lo que también preceptúa el 42 de los repetidos estatutos, la junta general se ocupará de la Memoria por medio de la cual el Consejo de administración reseñará todos sus actos administrativos durante el año pasado de 1877, así como explicará las cuentas correspondientes al ejercicio del mismo año, las cuales han estado y siguen á disposición de los señores accionistas para su examen.

Málaga 22 de Abril de 1878.—El Administrador, Secretario general, Manuel Casado. X—1537—3

Sociedad anónima de riego del Valle del Guadiana.

CONSTITUIDA Á TENOR DE LA LEY ESPAÑOLA DE 19 DE OCTUBRE DE 1869.

Capital 3.000.000 de francos, ó sean 11.400.000 rs. vn.

En virtud de lo dispuesto en el art. 23 de los estatutos, el Consejo de administración convoca á los accionistas de la Sociedad anónima de riego del Valle del Guadiana á junta general ordinaria para el 29 de Mayo de 1878, á las tres de la tarde (cité Rougemont, núm. 10, hotel des Ingenieurs civils), á efecto de acordar acerca de las cuentas de los ejercicios de 1875, 1876 y 1877, y acerca del nombramiento de cuatro Administradores hechos por el Consejo de administración, y para nombrar un Comisario para el ejercicio de 1878.

Además, por decisión del Consejo de administración adoptado en vista de los artículos 33 y 34 de los estatutos, se les convoca para el mismo día, hora y sitio á junta general extraordinaria con los siguientes objetos:

1.º Para acordar, con vista del art. 33 de los estatutos, acerca de un proyecto de fusión de la Sociedad anónima de riego del Valle del Guadiana con la Compañía general de Aguas y de Fomento de la Agricultura, Sociedad anónima española.

Y eventualmente para adoptar, con arreglo al mismo artículo de los estatutos, cuantas resoluciones sean preliminarmente necesarias al voto relativo á la fusión.

2.º Proceder á los nombramientos y tomar las resoluciones previstas por el art. 34 de los estatutos.

Conforme al art. 20 de los estatutos, es precisa la representación de la mitad de las acciones para que esta junta general extraordinaria pueda adoptar acuerdos válidos.

Los accionistas podrán, desde el día 1.º del mes de Mayo próximo, enterarse de los contratos de fusión firmados por el Consejo de administración, á reserva de la aprobación de la junta general.

En cumplimiento del art. 24 de los estatutos, los señores accionistas son invitados á depositar sus acciones en el domicilio provisional de la Sociedad, en París, 7, rue Saint Florentin, de doce á dos de la tarde, antes del 14 de Mayo, ó en Madrid, casa del Sr. D. Ignacio de Sabater, Luzon, 4, antes de la misma fecha.

Argamasilla de Alba y París á 27 de Abril de 1878.—El Presidente, Ch. Bocher. X—1534

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 45 á 16 pesetas la arroba, y á 4'33 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'55 pesetas la libra, y á 1'11 el kilogramo. Idem de cordero, á 0'55 pesetas la libra, y á 1'11 el kilogramo. Tocino añejo, de 18 á 19'50 pesetas la arroba; de 0'94 á 0'95 pesetas la libra, y de 1 á 1'58 el kilogramo. Jamón, de 22'50 á 20 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'75 la libra, y de 8'50 á 9'50 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'42 á 0'46, y de 0'48 á 0'52 pesetas el kilogramo. Trigo, precio medio, á 13'89 pesetas la fanega, y á 25'14 el hectolitro. Cebada, precio medio, á 5'57 pesetas la fanega, y á 10'62 el hectolitro.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 133.—Carnes, 53.—Corderos, 733.—Terneros, 33.—Total, 902.

En peso en libras, 85.477.—Idem en kilogramos, 38.323.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por contribución sobre artículos de consumo.

Table with 4 columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas.Céntos, PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas.Céntos. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Correos, and TOTAL.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 27 de Abril de 1878.—El Alcalde, Marqués de Torneros Viado del Villar.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Abril de 1878.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMOESTRO seco, humedad, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Rows include 8 de la m., 9 de la m., 12 del día, 1 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and various temperature and wind measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 27 de Abril de 1878.

Table of telegrams with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centísimos, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows include S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña (7 h.), Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern. (7 h.), Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Teruel, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 27 de Abril de 1878, comparada con la del día anterior.

Table of market prices with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 26, Dia 27. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Idem id. exterior, Deuda amortizable con interés del 3 por 100 interior, Deuda del personal, Obligaciones municipales al portador, Billetes hipotecarios del Banco de España, Bonos del Tesoro, Cédulas hipotecarias del Banco hipotecario de España, Obligaciones del Banco y del Tesoro, Idem id. id., id. exterior, Carpetas provisionales de obligaciones del Tesoro, Acciones de carreteras generales, Idem de 31 de Agosto de 1852, Idem de 1.º de Julio de 1856, Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, Obligaciones generales por ferro-carriles, Idem id., de 1.º de Diciembre de 1874, Idem id., emisiones de 1875, Idem id., id. de 1876, Idem id., id. de 1877, Idem id., id. de 1878, Acciones del Banco de España, Idem de la Compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, Obligaciones del Timbre, interés anual.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino

Table of exchange rates with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows include Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Llerida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mail, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastian, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 26 DE ABRIL.

Table of foreign exchange rates for Paris, including Fondos españoles, Fondos franceses, and Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins. 48'35. París, á 8 días vista, franc. 5'02.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer no llovió en ninguna provincia.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1878.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid; núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table of prices for the official guide, listing Primera clase, Segunda id, and Tercera id in pesetas.

SANTOS DEL DIA.

San Prudencio, Obispo, y San Vidal, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora del Cármen.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media.—Consuelo. A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—Consuelo.—El sutil tramposo.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—El salto del pastiego.

A las ocho y media.—La misma.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—Sociedad de Conciertos.—A las dos de la tarde.—Octavo concierto bajo la dirección del maestro Sr. Vazquez.

A las ocho y media.—Primera de abono.—Turno par.—El último figurín.—Los Madriles!

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—Se anunciará por carteles. A las ocho y media.—Turno 2.º.—Vega, peluquero.—La función de mi pueblo.—Lectura de poesías.—Café de la Libertad.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—El talisman de Sâgras.

TEATRO DE VARIETADES.—A las ocho y media.—C. Martinez.—Los amigos de Benito.—Un joven simpático.—Los pavos reales.

TEATRO ESLAVA.—A las cuatro y media.—¡Pobres madres!—Casado y soltero. A las ocho y media.—Los comediantes de antaño.

CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media y ocho y media.—Grandes funciones por la compañía ecuestre, gimnástica, acrobática y cómica que dirige Mr. W. Parish. CAPELLANES.—A las ocho y media.—Un tigre de Bengala.—Concierto de bandurrias.—La Traviata (parodia). Patines de diez á doce y de tres á cinco.